

PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; 21 DE MAYO DE 2019.

V I S T O S por el Tribunal de alzada del Sistema Penal Acusatorio, constituido en Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, integrada por la Magistrada Presidenta y Relatora Licenciada Ariadna Maricela Martínez Austria, Magistrada Integrante Licenciada Claudia Lorena Pfeiffer Varela y Magistrado Integrante Licenciado Ángel Jacinto Arbeu Gea; los autos del Toca Penal **63/2019**, formado para resolver la apelación interpuesta por el sentenciado *******S¹**, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha **22 de febrero de 2019**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de **Tizayuca**, perteneciente al Primer Circuito Judicial de la entidad, que resolvió el **Juicio Oral 132/2018**, que encontró al apelante penalmente responsable por la comisión del delito de **VIOLACIÓN** cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales *******V**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 17 de septiembre de 2018 la Jueza Penal de Control del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, dictó **auto de apertura a juicio oral**, dentro de la Causa Penal 73/2017, poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a la persona acusada de nombre *******S**.

2.- El 1º de Octubre de 2018 fue radicado, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tizayuca, el Juicio Oral con número de Causa 132/2018.

3.- El día 06 de febrero de 2019 dio inicio la audiencia de debate, continuándose la misma los días 12 y 13 de febrero de 2019; fechas

¹ Es menester precisar que, no obstante en la sentencia se señaló al acusado con el nombre de Jonathan Ricardo Hernández Cortez, obra glosada a foja 31 de la Causa Penal *cédula de datos de identificación mínima* que refiere que el nombre del sentenciado es *******S**, circunstancia que se corrobora, incluso, al obrar glosada al reverso de la citada foja una Constancia de Clave Única de Registro de Población, que así lo indica, por lo que en esta resolución se hará referencia exclusivamente al nombre correcto del sentenciado.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

durante las cuales se realizó el desahogo probatorio y las partes vertieron sus alegatos; concluyendo con el dictado de un fallo condenatorio.

4.- El 19 de febrero de 2019 tuvo lugar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que no hubo desahogo probatorio, las partes realizaron sus correspondientes alegatos y se resolvió fijar el grado de reproche en el equidistante entre el mínimo y el medio.

5.- Por último, el 22 de febrero de 2019 se realizó la emisión escrita de la sentencia definitiva y tuvo lugar la audiencia de lectura y explicación de la misma.

6.- Inconforme con dicha resolución, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, el cual fue recibido en esta Sala Colegiada el 08 de abril de 2019.

7.- El día 12 de abril de 2019 se ordenó al Tribunal de Enjuiciamiento subsanara omisiones relativas a las constancias recibidas para conocimiento del asunto planteado.

8.- En fecha 06 de mayo de 2019 se tuvieron por subsanadas las omisiones de referencia y esta Sala Colegiada dictó auto admisorio del recurso de apelación; en relación a lo cual, procede resolver de fondo el presente asunto, dictando sentencia de segunda instancia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. C O M P E T E N C I A .

Este tribunal de alzada del sistema penal acusatorio, constituido en Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, es

legalmente competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 16 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 4 Bis, 9, y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; los diversos 461, 468 fracción II, 471, 475, 476, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los artículos 29, 30 y 33, fracción I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; ello por ser interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia de primera instancia, dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, ante la acusación por hechos constitutivos de delito contemplado en una legislación estatal; así, se actualizan los supuestos de materia, territorio y fuero, al originarse por una conducta tipificada como delito por el Código Penal para el Estado de Hidalgo, ocurrido dentro de los límites de esta Entidad Federativa; siendo conducente, además, resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se afirma la competencia con que esta Sala Colegiada cuenta para dictar la sentencia que nos ocupa.

II. IMPUGNANTE .

El recurso de **apelación** fue interpuesto por **el sentenciado**, quien es parte legitimada para ello, de acuerdo con el contenido de los artículos 456, y 458 del Código de procedimientos penales, al ser la persona en contra de quien se dictó la sentencia impugnada; quien expresa motivos de inconformidad, que se analizan bajo la técnica que establece el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, sin rebasar los planteamientos del apelante, excepto si se advierten actos violatorios de derechos fundamentales, los cuales deberán repararse de oficio.

III. ANTECEDENTES .

Se reprodujeron y analizaron los discos versátiles digitales (DVD) que contienen las video grabaciones de la audiencia de juicio,

individualización de sanciones y reparación del daño, así como la de lectura y explicación de sentencia; además, se revisaron las constancias que integran la causa penal de juicio oral 132/2018 del tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tizayuca, perteneciente al Primer Circuito Judicial del Estado.

Para comenzar con nuestro análisis, se atiende al contenido del artículo 348 del Código Nacional de procedimientos penales, que define al juicio, como la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual, se llevará a cabo sobre la base de la acusación, y durante su sustanciación deberá garantizarse la vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

En la audiencia de juicio, cobraron vigencia, se respetaron y se desarrollaron a plenitud los principios de inmediación, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Sin que pase desapercibido que el Tribunal de Enjuiciamiento estimó actualizada una excepción al principio de publicidad, con fundamento en el artículo 108 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, tratándose del delito de violación, debe limitarse la publicidad, en aras de la protección de la identidad e integridad de la víctima.

Consideración que se estima acertada, al tomar en cuenta que el delito que habría de dilucidarse es uno de índole sexual, como es el de **violación**, por lo cual la exposición pública de los hechos de los que fue víctima *****V, pudiera atentar contra su integridad psicológica; de tal suerte que, el principio de publicidad no es absoluto, sino que admite las excepciones previstas en la ley, que se actualizan tratándose de delitos de naturaleza sexual, ya que de los tópicos sometidos a debate

podiera desprenderse información que permitiera identificar a la víctima, atentando contra el derecho fundamental al resguardo de sus datos de identificación; además, se considera que la revelación pública de circunstancias de hecho, relacionadas con su persona, atentaría contra su integridad emocional y su imagen social, pudiendo causarle estigmatización, con implicaciones incluso en su proyecto de vida, pues culturalmente, los delitos que implican vulneración en el área sexual, generan prejuicios perjudiciales para quien los resiente.

En consecuencia, ha de ponderarse el principio de publicidad frente al derecho a la **intimidad personal** de la víctima, así como su **integridad** emocional, debiendo estimarse estos como preponderantes. sin que sea vulnerado ningún derecho procesal del sentenciado, toda vez que se generó un registro audiovisual de la totalidad de audiencias desahogadas en el juicio oral que nos ocupa, lo que concuerda con los fines que persigue la publicidad como principio rector del procedimiento penal: permitir que las actuaciones verificadas sean sometidas a escrutinio, a fin de erradicar arbitrariedades que pudieran darse en el ejercicio de la función jurisdiccional. Circunstancia que queda protegida cuando los registros de audio y video de las audiencias correspondientes permiten su reproducción óptima e integral, como en el caso ocurre.

Por cuanto hace al principio de **inmediación**, la totalidad de audiencias desahogadas en la Causa Penal de Juicio Oral 132/2018, se realizaron ante la presencia ininterrumpida del Tribunal de Enjuiciamiento, que se encontró integrado por la Jueza Presidenta Rosa María Escamilla Reyes, la Jueza Relatora Lizbeth Arlene Chávez Rizo y el Juez Tercero Integrante, Rafael Souverbille García; por lo que el mismo se respetó.

Se estima también respetado el principio de **contradicción**, que se encuentra estrechamente vinculado con el de **igualdad**, ya que se

permitió el libre debate en equidad entre las partes, con opción para los contendientes de controvertir o confrontar los argumentos de su contrario, así como la información que fue aportada por los testigos, mediante los interrogatorios, técnicas de litigación y planteamientos que consideraron conducentes; con los cuales, tuvieron posibilidad de evidenciar sus pretensiones ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Igualmente, estuvieron vigentes los principios de **concentración y continuidad**; ya que el debate se celebró en audiencias sucesivas, programadas de conformidad con los recursos materiales que dispone el Distrito Judicial de Tizayuca; comenzando el día 06 de febrero de 2019, dictándose fallo el 13 de febrero de 2019, por lo que, ente la apertura del debate, a la deliberación y dictado de fallo, mediaron escasos 7 días naturales; sin que existiera, entonces, margen alguno para que se difuminara en la mente de los integrantes del tribunal la información que adquirieron a través de presenciar el desahogo de las pruebas.

Así también, se estima útil, por cuestión de método, establecer los hechos motivo de la acusación, sobre los cuales fue dictada la sentencia condenatoria que se impugna:

*“El día *****Fh1, aproximadamente después de las 22:20 veintidós horas con veinte minutos y antes de las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, cuando caminaba la víctima *****V, de su trabajo hacia su domicilio, pasando por la tienda *****LH1 y a la altura del *****Lh1, pasando a la altura de los *****Lh2 denominada “*****LH3”, vio que el ahora acusado venía corriendo atrás de ella, por lo que aceleró su paso, el acusado la alcanzo, se puso atrás de ella y le agarró los glúteos con una mano y al momento que le agarra los glúteos la voltea con la otra mano y la empezó a empujar hacia una pared, recargándola en la pared y la empezó a manosear con ambas manos, tocándole los pechos, las pompis y su vagina, todo esto por arriba de la ropa y después le subió su pierna izquierda con la mano derecha a la altura de su cintura y le empezó a decir que se callara, al tiempo que le decía que no gritara, porque si gritaba la mataría, de ahí se la llevo jalándola de un brazo y de los cabellos hacia una calle sin salida y la metió a un lugar donde estaba encerrado un *****Am1 que estaba como enrejado, al tiempo que la seguía jalando de los cabellos, lugar a donde la metió arrastrándola y la seguía jalando de los cabellos y le decía que no gritara y le dijo que se bajara el pantalón y ella dijo que no, por lo que el acusado la zangoloteaba del cabello y ella trata de gritar, diciéndole el acusado que si gritaba ya valía, entonces la volteo, la agachó, le bajo los pantalones, así como su ropa interior y casi inmediatamente, el acusado se bajó el cierre de su pantalón saco su pene y la penetró vía vaginal al tiempo que la seguía zangoloteando de los cabellos, ella, sin saber cómo, logra quitárselo de encima, pero el acusado la toma de los cabellos y la tiró al suelo y en ese momento le dijo que le diera sus cosas, arrebatándole su bolsa en cuyo interior traía un teléfono celular, marca “Samsung”,*

*dinero que era como 50 o 60 pesos, llaves, ropa y maquillaje, el acusado se fue de ese lugar corriendo y ella salió de ahí y vio una patrulla a la cual le pide auxilio entre señas y gritos, esa patrulla era una camioneta con dos policías abordo, se pararon y la víctima les dijo que la habían violado, señalándoles inmediatamente a la persona, la cual iba corriendo del otro lado de la *****Lh4, por lo que los policías corrieron tras el acusado, lo alcanzaron y lo detuvieron, encontrando en sus ropas las llaves, así como un bile y dinero, también uno de los policías encontró un celular que el acusado había aventado hacia una reja."*

Además, en torno a los alegatos vertidos por la defensa durante la audiencia, estos los hizo consistir en que:

*"...el agente de ministerio público no podría acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad plena de su representado el señor *****S por el hecho, pues los dictámenes psicológico, ginecológico y químico practicados a la persona con iniciales *****V, y demás pruebas no se encuentra sustento alguno en las pruebas que el ministerio público ofreció para esa audiencia, así mismo el agente del ministerio público no realizó investigación eficiente y exhaustiva a la que está obligado realizar para acreditar la plena responsabilidad de su acusado..."*

Así también, tenemos que las pruebas desahogadas en audiencia, fueron las siguientes: testimonio de la víctima de identidad reservada con iniciales *****V; testimonio de *****T1, perito en materia de medicina; testimonio de *****T2, perito en materia de química; testimonio de *****T3, perito en materia de psicología; prueba material consistente en maquillaje, llaves, labial, delineador morado, celular Samsung negro, audifonos, cosas de cosméticos y un uniforme, que fueron incorporados por la víctima *****V; testimonio de *****T4, vecina del lugar en donde se suscitaron los hechos, el cual fue desestimado por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Al respecto, es preciso señalar que en términos del artículo 356², la valoración probatoria debe centrarse en la pertinencia del medio de prueba que se desahogue en juicio, sin que sea exigible que determinados hechos sean probados siempre de la misma manera, sino de conformidad con el evento que se pretende acreditar; además, atento al numeral 359, la valoración será libre y lógica y las conclusiones contenidas en la resolución, deberán plasmarse razonadamente.

² Todos los artículos que a continuación se señalan, salvo indicación en contrario, corresponden al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Por su parte, conforme a los artículos 368 y 369 las pruebas periciales tienen como finalidad que quien posea conocimientos en determinada ciencia, arte técnica u oficio, examine personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, debiendo los peritos poseer título oficial en la materia sobre la que han de dictaminar.

También, conforme al numeral 383, las pruebas materiales serán reconocidas por los testigos, quienes informaran sobre los mismos, previa acreditación.

En relación a los alegatos de apertura y clausura, conforme a lo previsto por los numerales 394 y 399, al comienzo de la audiencia se dará el uso a la voz a las partes, debiendo el Ministerio Público precisar su acusación y referir las pruebas que utilizará para acreditarla, teniendo las demás partes oportunidad de realizar manifestaciones; luego, terminado el desfile probatorio, nuevamente las partes realizarán manifestaciones.

IV. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Procede el estudio de los agravios planteados por el recurrente, sin que sea necesaria su transcripción, sino la referencia al mismo, que permita identificarlo y atenderlo a cabalidad.

A continuación, se realiza el listado de agravios conforme se han advertido de la lectura al escrito de impugnación, los cuales se ordenan por su numeración consecutiva para su debida identificación al momento de su contestación.

Refiere el apelante, sentenciado *****S, lo siguiente:

1.- Que el dictado de la sentencia impugnada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento y no respeta el principio de presunción de inocencia.

2.- Que la sentencia que se impugna lo deja en estado de indefensión, porque: es confusa e incongruente, no es clara, ni concisa, contiene formulismos innecesarios y no se sabe qué quiso decir o qué tenía en mente el tribunal de enjuiciamiento al dictarla.

3.- Que el testimonio del policía de investigación Siddharta García Cruz no genera convicción, ya que refiere que la persona que detuvo lleva por nombre *****Sb, además, porque no recuerda el nombre del compañero que le acompañaba.

4.- Que es indebida la valoración probatoria de la declaración de *****T3, perito en materia de psicología, quien encontró como conclusiones que la víctima es sumisa, vulnerable, con miedo, temor y ansiedad, lo que se explica por sufrir un delito de robo, no de violación; además, la perito refiere no encontrar indicadores de afectación en el área psicosexual, pretendiendo *sorprender* al tribunal, al referir que la evaluación realizada a la víctima fue precoz, sin tomar en cuenta que las pruebas indican que la víctima es una persona que se deja llevar por impulsos y tiene *indicadores infantiles*.

5.- Que el Tribunal toma en consideración la declaración de *****T4, a pesar que refiere no conocer los hechos, ya que quien escuchó fue su esposo, que sufre sordera en ambos oídos, debiendo declarar este respecto de los hechos ocurridos.

6.- Que fue indebida la valoración probatoria de la declaración de *****T2, perito en materia de química, porque en su dictamen se desprende que no se encontró líquido seminal, ni células

espermáticas dentro de su peritaje; lo que violentó el principio de presunción de inocencia.

7.- Que no se comprobó que las muestras recabadas a la víctima por el perito médico (proteína p30, antígeno prostático y fosfatasa ácida) *pertenecían* al sentenciado; lo que violentó el principio de presunción de inocencia, porque, para condenar al sentenciado, se debía realizar un comparativo que lo relacionara con los indicios localizados.

8.- Que fue indebida la valoración hecha a la declaración del perito médico, pues únicamente encontró lesiones en el área extragenital y paragenital, sin acreditarse que el sentenciado sea quien las cometiera; además, porque no se encontraron lesiones en el área ginecológica o en el himen, refiriendo el perito que las lesiones que tenía la víctima pudieron ocasionarse con un *dildo*, con la mano o con uñas; tratando de justificarse al decir que, a pesar de no existir las dichas lesiones, los hechos habían ocurrido, para lo que se basó en un libro, sin dar detalles; mencionando que cuando se jala el cabello se produce un enrojecimiento, pero sin explicar por qué ello no se evidenció.

9.- Que para juzgar con perspectiva de género, no basta con enunciar tal principio, sino que debe motivarse; además, este no es aplicable en todos los casos, porque su propósito es estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, por lo que debe reconocerse la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, para identificar discriminaciones que puedan sufrir con motivo de la aplicación del marco normativo.

10.- Que el agente del ministerio público al tener la carga de la prueba, debía investigar adecuadamente y robustecer la declaración de la víctima con otras pruebas.

11.- Que el Tribunal de Enjuiciamiento tiene acreditada la responsabilidad penal del acusado únicamente con el testimonio de la víctima, debiendo analizar *todas* las pruebas, fundar y motivar su decisión; realizar un proceso de inferencia lógica, razonado, que pruebe más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del sentenciado, toda vez que el delito que nos ocupa no es de realización oculta, no debía dictarse sentencia condenatoria únicamente con el testimonio de la víctima.

12.- Que el tribunal de enjuiciamiento no atendió correctamente las manifestaciones vertidas por la defensa, pues no analizó la totalidad de pruebas para acreditar la responsabilidad penal.

En relación al **AGRAVIO NÚMERO 1**, si bien el recurrente no es preciso en indicar las *formalidades esenciales del procedimiento* que estima vulneradas en el dictado de la resolución impugnada, hemos de ampliar el estudio del agravio expresado, a fin de verificar con exhaustividad que no existe violación alguna a derechos fundamentales que deba ser reparada de oficio.

Por lo cual, se atiende el contenido de la tesis de jurisprudencia **P./J. 47/95**³, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, de manera genérica, establece los requisitos para estimar acreditadas las formalidades esenciales del procedimiento, los cuales consisten en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en

³ Época: Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133. RUBRO: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Circunstancias que, conforme a la naturaleza del procedimiento penal, se estiman cumplidas, pues el sentenciado se encontró presente de manera ininterrumpida, ante el tribunal de enjuiciamiento que resolvió la acusación; además, estuvo asistido en todo momento por el órgano de defensa, que se integró por 3 profesionistas, quienes pertenecen al Instituto de la Defensoría Pública quienes, además, acreditaron contar con los conocimientos suficientes en la técnica de litigación para el debido ejercicio de la defensa y de tener expedida a su favor cédula profesional con efectos de patente para ejercer el grado de licenciados en derecho.

Pudo apreciarse que la defensa, de conformidad con su teoría del caso, pretendió desvirtuar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, sin que se advierta un ofrecimiento probatorio de su parte, lo que en todo caso sería propio de una etapa previa del procedimiento, al contestar su acusación o durante la audiencia intermedia; sin que el análisis de la apelación planteada pueda abarcar etapas procesales previas, pues en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, cada etapa procesal cumple con una función específica, que sirve como preparación para la etapa subsecuente, por lo cual, una vez cerrada, la misma adquiere firmeza. Situación sobre la cual se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 74/2018 (10a.)**⁴, en los términos siguientes:

"...tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, (...) no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio (...) el análisis de las violaciones procesales en el

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2018868; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.); Página: 175. Rubro: VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse (...) si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto **sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas...**"

De tal suerte que, a partir de lo observado en la audiencia de juicio oral, se advierte que al sentenciado se le permitió, siempre que lo dispuso, realizar las manifestaciones que consideró pertinentes, así también, su defensa interrogó a los testigos ofrecidos, incluida la víctima; realizando alegaciones en torno al alcance probatorio que debía otorgarse a los mismos.

Así también, se estima que la sentencia dictada atendió los alegatos vertidos por la defensa, contestando sus argumentos; cuestión que, al ser expresada como un agravio específico por el recurrente, será atendida con detenimiento durante el estudio del mismo, el cual se ha señalado bajo el número 12.

Por cuanto hace a la formalidad esencial del procedimiento consistente en el derecho a la prueba, en su vertiente relativa a que el Tribunal de Enjuiciamiento realice una valoración racional del material probatorio desahogado en su presencia, de suerte que este, *se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio*, se analizará de manera particular en el estudio de los agravios vertidos al respecto que se duelen de una indebida valoración probatoria y que han sido marcados bajo los números del 3 al 11.

En relación al agravio en estudio, por último, se toma en cuenta el contenido del artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, que refiere las *violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del fallo*, en la medida en que las mismas resultan útiles para la efectiva tutela de los derechos fundamentales del recurrente.

Al respecto, ya ha quedado de manifiesto, pero se insiste, el principio de **inmediación** cobró vigencia durante toda la audiencia de juicio oral, porque el Tribunal de Enjuiciamiento se encontró integrado por los mismos jueces, quienes de manera ininterrumpida presenciaron la totalidad de actuaciones verificadas; en particular, el desahogo probatorio fue dirigido y controlado por los jueces, resolviendo respecto de las objeciones plantadas y percibiendo la prueba de manera directa.

Sin que al respecto se estime que la presencia de la víctima de identidad reservada *****V, durante su desahogo, en un área protegida anexa al recinto de audiencias, haya vulnerado el principio de inmediación, pues la comunicación entre el tribunal de enjuiciamiento y la citada víctima, durante el desahogo de su testimonio, se verificó de manera instantánea; así, el órgano jurisdiccional mantuvo el control sobre el desahogo de la prueba, a partir de las oposiciones que establecieron las partes procesales intervinientes; y, sobre todo, los juzgadores apreciaron de manera directa el dicho de la víctima, por medio del sentido del oído, y procuraron que el área donde esta se encontraba estuviera vigilado por personal del juzgado, a fin de evitar suspicacias respecto al desahogo de su testimonio; lo que se estima acorde con el contenido del artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siguiendo nuestro análisis, se acredita que el tribunal de enjuiciamiento que conoció del asunto no tuvo conocimiento del caso en

etapas previas al juicio, pues sobre ello no fue vertido argumento alguno que permita suponerlo.

También, los argumentos y pruebas fueron presentados de manera oral y, si bien se restringió la publicidad, ello obedeció a la naturaleza sexual del delito que se ventilaba, a fin de procurar el resguardo de la integridad e identidad de la víctima; además, obra constancia de registro de audio y video de todo lo actuado, permitiendo la verificación de lo acontecido en audiencia de juicio.

Así, se denotó imparcialidad por parte del órgano jurisdiccional resolutor, dado que en audiencia fue concedido el uso de la voz en igualdad de condiciones a todas las partes procesales intervinientes, respetándose, además, el derecho del entonces acusado para encontrarse presente, de manera permanente, en la sala de audiencias durante su juicio y realizar manifestaciones en último momento sobre las cuestiones sujetas a debate, informándole que, en todo momento, siempre que lo decidiera, asesorado por su defensa, podía realizar las manifestaciones que considerara pertinentes.

Así también, en audiencia el Tribunal de Enjuiciamiento informó al sentenciado cuáles eran los hechos por los que se le acusaba, se le dieron a conocer los derechos contemplados en la ley a su favor, se le permitió el acceso a los datos que la defensa solicitó durante la audiencia, siendo relevante destacar que la defensa realizó una manifestación en audiencia en relación a que se le habían *traspapelado* las conclusiones del dictamen en materia de medicina, suscrito por *****T1, respecto de lo cual, la Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento fue enfática en ordenar a la Agente del Ministerio Público que se permitiera sin dificultad alguna a la defensa el acceso a dicho registro; de donde se evidencia el cumplimiento a la formalidad en estudio.

Respecto a la defensa adecuada, el Tribunal de Enjuiciamiento corroboró que el sentenciado tuviera la libre voluntad de designar a los defensores públicos para que le asesoraran durante la audiencia, así también, procedió, al inicio de la misma, a verificar que contaran con cédula profesional, con efectos de patente para ejercer la profesión de licenciados en derecho, mismas que fueron verificadas por la encargada de audiencia, en el registro de cédulas profesionales; sin que se evidenciara, en ningún momento de la audiencia, una deficiente y sistemática incapacidad técnica por parte del órgano de defensa, al contrario, bajo el principio de contradicción, se opusieron a los ejercicios de interrogación realizados por el Agente del Ministerio Público, argumentando acertadamente en diversas ocasiones.

Por último, respecto de este tópico, los hechos constitutivos de delito por los cuales se dictó sentencia no variaron sustancialmente respecto de aquellos por los que se formuló acusación.

En los anteriores términos, deviene **infundado** el agravio señalado con el **número 1**.

En relación al **AGRAVIO** marcado con el **NÚMERO 2**, procede su análisis, al tenor siguiente.

Hemos de precisar que, respecto a la congruencia que deben guardar las resoluciones judiciales, existe como antecedente la jurisprudencia **VI.2o.C. J/296**⁵, que entiende la exigencia de congruencia como la adecuación que deben guardar los puntos resolutivos, con los considerandos que emiten los razonamientos en los que se sustenta la determinación.

⁵ Época: Novena Época; Registro: 168546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J/296; Página: 2293; Rubro: SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Así, en el caso concreto, la sentencia impugnada respeta el principio de congruencia, porque en sus considerandos se analizó la competencia legal para resolver el juicio oral 132/2018, los elementos probatorios con los que se acreditaban los elementos del delito de violación; así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, se individualizaron las sanciones a imponer, ubicando el grado de reproche a imponer en el equidistante entre el mínimo y el medio; se proveyó sobre la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, la reparación de daños y perjuicios, así como sobre la publicación de la sentencia, conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

En los términos anteriores, los puntos resolutive dictados en la sentencia condenatoria que nos ocupa, corresponden con lo que se motivó en la exposición de los considerandos correspondientes, pues se encontró al acusado penalmente responsable en la comisión del delito de violación en agravio de la víctima de identidad reservada *****V, se le condenó a una pena de prisión de nueve años, nueve meses y multa de \$7,322.53, se realizó la actualización de esto conforme a la pena ya compurgada por el sentenciado, tomando en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad en prisión preventiva⁶; se suspendieron los derechos político electorales al sentenciado, se le condenó a la reparación de daños y perjuicios⁷; así como lo relativo a la publicidad de la sentencia dictada.

Además, se toma en consideración la tesis de jurisprudencia **I.1o.A. J/9⁸**, en relación a que la congruencia debida de las

⁶ Estudio incorrecto que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento, que será estudiado, por cuestión de método, en el considerando VI de la presente resolución.

⁷ Ídem.

⁸ Época: Novena Época; Registro: 195706; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: I.1o.A. J/9; Página: 764. Rubro: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

resoluciones judiciales se satisface, no sólo a partir de que el contenido de la resolución concuerde lógicamente consigo misma, de la manera recién abordada, sino también, cuando la misma se corresponda con las actuaciones procesales que le dieron origen.

En tal término, también se estima *congruente* la sentencia que se impugna, ya que el contenido de la misma guarda relación estrecha con los tópicos abordados durante la audiencia de juicio oral que le dio origen; es así, porque el tribunal de enjuiciamiento incluyó en su sentencia de manera puntual las manifestaciones vertidas en audiencia por las partes procesales y también por los testigos que acudieron a la misma; además, recoge las manifestaciones que realizaron tanto el Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica y víctima; como el sentenciado y su defensor.

Por lo cual, se estima que la sentencia dictada es clara y concisa, no contiene formulismos innecesarios y evidencia de su contenido las posiciones que la sostienen y los propósitos argumentativos y resolutivos que el órgano jurisdiccional exteriorizó en su dictado; no se descarta que en relación con esto, el impetrante no esgrime de manera razonada los motivos que le llevan a considerar vulnerado ello, sin embargo, en aras de hacer patente su derecho a la tutela judicial y a un recurso efectivo, procedemos a abordar el agravio en cuestión.

Así, durante la audiencia de lectura y explicación de sentencia, la jueza relatora argumentó en relación a las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada y cuestionó en múltiples ocasiones al sentenciado respecto de la comprensión que tenía de los temas que eran abordados, sin que se evidenciara una falta de entendimiento de ningún tipo en relación a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, debiendo resaltarse que se explicó la importancia que tenía su comprensión sobre los argumentos en los que se basaba la resolución dictada.

Además, esta Sala Colegiada estima que la resolución es comprensible porque contiene razonamientos concretos en relación a la determinación que sostiene; esto es, se ocupa de atender las cuestiones sujetas a su consideración para resolver el asunto correspondiente, en el cual, encuentra al acusado penalmente responsable del delito de violación, otorgando valor probatorio al testimonio de la víctima, el cual es considerado preponderante y analizado con una perspectiva de género; igualmente, se otorgó valor probatorio a los testimonios de los peritos en química, medicina y psicología, así como al elemento policiaco aprehensor; resultando evidente, a través de su lectura, el método lógico racional empleado por el tribunal de enjuiciamiento para dotar de credibilidad a las pruebas esgrimidas, las cuales, según su consideración, apuntaron a tener por acreditada más allá de toda duda razonable que *****S fue la persona que cometió el ilícito de violación por el que fue acusado.

De tal manera, no se advierte formulismo innecesario, oscuridad o ininteligibilidad en los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento al resolver la cuestión sujeta a su arbitrio, resultando **infundado** el agravio señalado con el número 2

Por lo que respecta al **AGRAVIO NÚMERO 3**, en relación a la convicción que debe generar el testimonio de Siddharta García Cruz, se estima acertado que el Tribunal de Enjuiciamiento lo estimara útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado, a pesar que durante el desahogo del mismo, el testigo refirió que la persona que detuvo tenía el nombre de *****Sb, además que no recordaba el nombre completo del compañero policía con el que realizó dicha detención.

Ello porque el testimonio del citado policía no deviene aislado, pues se concatena con la manifestación de la propia víctima, de iniciales *****V

Además, porque el testigo narra ser policía estatal, con una antigüedad de 11 años, que aproximadamente a las 11:20 se encontraba en la unidad con número económico 082, realizando un recorrido, cuando realizó una detención a *****S; en *****Lh4, a la altura del *****Lh1, frente a un verificentro con número 52; que pasaba a la altura de una *****Lh2 de nombre *****Lh3 cuando se les acercó una señorita con iniciales *****V quien espantada dijo que una persona la había robado y violado y señaló a un individuo que se encontraba corriendo al otro lado de la calle a quien persiguió sin perderlo de vista, corrió tras él, se percató que aventó una bolsa color negro, lo siguió, metros más adelante le dice que se detenga, se detuvo, pide realizarle una revisión, encuentra en su pantalón, del lado derecho delantero un llavero metálico, un brillo labial color rosa, y un lápiz para delinear morado, le dice que le acompañe con la persona que lo señala, le muestran a *****V las cosas localizadas, la víctima las identifica como propias, el compañero de apellido Anaya le muestra un bolso, que la víctima reconoce como propio, en el cual se encontraban su maquillaje, su celular Samsung negro, unos audífonos, cosas de cosméticos y un uniforme, asegura y embala dichas pertenencias dando inicio a la cadena de custodia, le dice al detenido que *****V refería que él le había robado y violado y por eso lo detenían, lo llevó a las oficinas de la policía, dio lectura a sus derechos, lo trasladó para que le hicieran un certificado médico, lo regresó a la oficina, realizó sus actas correspondientes y lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público.

Que redactó un informe policial homologado; el parte informativo, el cual contiene la lectura de derechos, narrativa de hechos, croquis, cadena de custodia, acta de entrevista y certificado médico; que el acta de entrevista contiene nombre de corporación, municipio de Tizayuca, narrativa de hechos con lo que la víctima quiso escribir, así como la firma

de los policías que participaron, el declarante y su compañero de apellido Anaya.

Que la víctima plasmó en su narrativa que caminaba por la banqueta donde una persona la metió a un callejón, le quitó sus pertenencias, la llevó al lado de un vehículo, la amenazó diciéndole que si gritaba la iba a matar, la tiró al suelo, le tapó la boca, le bajó el mallón y la ropa interior.

Que la persona detenida vestía pantalón de mezclilla color azul, playera tipo polo color azul, chaleco color azul con gris, tenis blancos, era de complexión delgada, estatura 1.50 o 1.55, que recuerda la fisonomía de su rostro, porque en su nariz está desviado el tabique, su nariz es grande y chueca.

Ahora bien, el Tribunal de Enjuiciamiento valoró el testimonio del testigo Siddharta García Cruz, en relación con el tópico de la *responsabilidad penal*, estableciendo que con su dicho se corrobora el de la víctima *****V, en relación a que el sentenciado *****S fue la persona que el *****Fh1, sobre la *****Lh4 *****Lh5, Hidalgo, seguía a la víctima *****V, la alcanzó, la empujó y le jaló los cabellos, la llevó a un callejón sin salida donde la amenazó de muerte y la penetró por vía vaginal.

Ello, porque la víctima manifiesta que luego de lograr *zafarse* del sentenciado, este la aventó al suelo, le quitó pertenencias y salió del lugar con dirección a la avenida, siendo seguido por la víctima; por lo que, al llegar a la avenida, circulaba una patrulla, que, de conformidad con lo manifestado por Siddharta García Cruz, tripulaba este y un diverso policía de apellido Anaya; a quienes la víctima *****V pidió ayuda, les indicó que acababa de ser víctima del delito de violación y robo, señaló a la persona que acaba de cometer dicho delito, quien corría del

otro lado de la calle, por lo que el policía Siddharta García Cruz lo persiguió, dándole alcance.

Siendo de especial relevancia que, al darle alcance a la persona señalada como responsable por la víctima, observó que aventó una mochila y encontró en un bolsillo de su pantalón diversos objetos, los cuales, al igual que la mochila, la víctima reconoció como propios; los cuales fueron asegurados y embalados.

Objetos que posteriormente fueron incorporados en el juicio como prueba material, a través de la acreditación realizada por la víctima *****V, quien los reconoció como aquellos de los cuales fue despojada por el sujeto activo del delito.

Se valora que, durante la audiencia de juicio, la defensa ejerció la oportunidad de conainterrogar al mencionado testigo, ejercicio en el que se desprendió que la entrevista practicada a la víctima fue llenada por su compañero de nombre Anaya; así también, refiere que respecto a dicho policía con el que se encontraba a bordo de la patrulla realizando el recorrido donde brindó ayuda a *****V, únicamente recuerda que su apellido Anaya, porque estuvo poco tiempo en la corporación y no se aprende los nombres.

Ahora bien, como lo refiere el recurrente, el testigo Siddharta García Cruz manifestó haber detenido a una persona de nombre *****Sb, siendo que el nombre del sentenciado es *****S, sin embargo, debe mencionarse que el testigo no lo refirió así en todas sus intervenciones, ya que primero proporcionó de manera acertada el nombre completo del sentenciado; además, se aprecia que el segundo nombre y apellidos que refirió el testigo no variaron en ningún momento y fueron los correctos.

Por lo cual, se toma en cuenta que los hechos que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por acreditados, a partir del testimonio de Siddharta García Cruz, fueron que el *****Fh1 mientras circulaba sobre la *****Lh4 *****Lh5 Hidalgo, en compañía de un diverso policía de apellido Anaya, a bordo de una patrulla, realizando un recorrido en ejercicio de sus funciones, se les acercó la persona de identidad reservada con iniciales *****V, quien refirió que había sido víctima de un delito, señaló a la persona que lo había cometido, quien se encontraba corriendo al otro lado de la calle, por lo que el policía Siddharta García Cruz corrió tras de él, observó que arrojó una mochila, le dio alcance, lo detuvo, encontró objetos que luego, al ser puestos a la vista de *****V, esta reconoció como propios, los cuales fueron asegurados y exhibidos en juicio como prueba material. Procediendo a la detención de *****S.

Cuestión la anterior que vuelve irrelevante si el policía recordaba de manera puntual el nombre completo de la persona detenida, ya que no se encuentra puesto en duda, ni siquiera por el recurrente al expresar sus agravios, que la persona que detuvo el policía Siddharta García Cruz, después de las 23:20 horas del día 17 de julio del 2017, fue el sentenciado *****S; es decir, es irrelevante que el policía haya confundido, en su segunda intervención que el nombre de la persona detenida sea *****Sb, en lugar de *****S, debido a que fue aportada información en audiencia que permite concluir fehacientemente que se trata del mismo individuo, por lo que su falta de precisión al momento de referir el nombre del sentenciado, no reduce el valor integral de su declaración, máxime cuando en un primer momento refirió acertadamente que la persona que detuvo lleva por nombre "*****S".

Lo mismo sucede al referir que no recuerda el nombre completo del compañero policía con el que se encontraba el día de los hechos, sin

embargo, manifiesta recordar que su apellido es Anaya, lo que justifica refiriendo que ese compañero estuvo trabajando poco tiempo en la corporación policial; sin embargo, aporta información suficiente a fin de identificar al compañero que se encontraba presente durante los hechos, precisando, además, las acciones que realizó.

Así, Siddharta García Cruz refiere que descendió de la unidad para dar alcance a la persona que señaló *****V, mientras que *****V refirió en su testimonio que abordó la unidad policiaca, a bordo de la cual, igualmente, se emprendió una persecución para detener al individuo que había cometido un delito en su agravio.

Así, refiere que él le mostró a la víctima los objetos localizados en el pantalón de la persona detenida, consistentes en un llavero metálico, un brillo labial y un delineador morado; mientras que su compañero de apellido Anaya le mostró la mochila que la persona detenida arrojó momentos antes de su detención, dentro de la cual se encontraban su maquillaje, su celular Samsung negro, unos audífonos, cosas de cosméticos y un uniforme; manifestando la víctima que tales objetos localizados eran de su propiedad y reconociendo los mismos en audiencia, a través de su incorporación como prueba material

Posteriormente, el testigo Siddharta García Cruz refiere que se realizó un traslado del sentenciado a las oficinas donde se levantaron diversas actas, siendo su compañero, de apellido Anaya, quien recabó la entrevista de la víctima *****V

Al respecto, dicho testigo aporta información relativa a la narrativa de hechos que realiza la víctima, la cual, coincide con lo narrado por la propia víctima en audiencia.

Cuestiones narradas por Siddharta García Cruz con las que el Tribunal de Enjuiciamiento sustenta su resolución, en relación a que (1) mientras circulaba en compañía de un diverso oficial de apellido Anaya sobre *****Lh4, en Tizayuca, Hidalgo, se le acercó una persona del sexo femenino quien, espantada, le dijo que había sido víctima de los delitos de violación y robo; (2) la persona del sexo femenino que se le acercó es la víctima de identidad reservada con iniciales *****V, (3) *****V señaló a la persona que había cometido en su agravio los delitos de violación y robo, quien se encontraba del otro lado de la calle; (4) persiguió a pie a la persona que era señalada por la víctima *****V; (5) antes de alcanzar a dicho sujeto activo, observó que aventó una mochila; (6) dio alcance a la persona, encontrando en uno de los bolsillos de su pantalón objetos consistentes en un delineador, un lápiz labial y un llavero; (7) fue levantada la mochila que aventó el sujeto activo y en su interior se encontró su maquillaje, su celular Samsung negro, unos audífonos, cosas de cosméticos y un uniforme; (8) fueron mostrados a la víctima los diversos objetos hallados, quien refirió que eran los que le habían desapoderado; (9) fueron asegurados y embalados los objetos, dando inicio a la cadena de custodia; (10) arribó a sus oficinas donde a) explicó al sujeto activo, de nombre *****S el motivo de su detención, al ser señalado como autor de los delitos de violación y robo; b) hizo la correspondiente lectura de derechos al entonces imputado, c) realizó actas consistentes en su parte informativo e informe policial homologado d) redactó los registros de la cadena de custodia, en relación a los objetos asegurados y e) puso a disposición del Agente del Ministerio Público a la persona detenida.

Cuestiones que resultan verosímiles, porque se corroboran con diversas pruebas que las robustecen, específicamente, en relación a los hechos que hemos identificado con los numerales 1, 2, 3 y 8, pues estos hechos han sido manifestados también por la víctima de identidad reservada con iniciales *****V

Ahora, por cuanto hace al hecho señalado con el número 4, el mismo se desprende también de la declaración de la víctima *****V, en relación a que refiere que *los policías* persiguieron al sujeto activo, logrando detenerlo; aportando el testigo Siddharta García Cruz, especificidad en el cómo realizó él esa persecución.

Por su parte, los hechos señalados con los números 5, 6 y 9, pueden obtenerse como deducción lógica de las declaraciones de la víctima, pues si bien, no observó el momento en que el sujeto activo arrojó su mochila y le fueron localizados objetos en su bolsillo del pantalón, por no presenciarlo directamente; sin embargo, es clara en expresar que le fueron puestos dichos objetos a la vista, que reconoció como propios; los cuales, durante la audiencia de juicio, fueron exhibidos ante el tribunal y reconocidos de nueva cuenta por la víctima como aquellos de los que le desapoderó el sujeto activo.

Así también, puede concluirse la veracidad de las manifestaciones señaladas con los números 9 y 10, ya que sobre dichas actuaciones se levanta un registro que debe constar en la carpeta de investigación; ahora, tomada cuenta que las partes procesales tienen acceso a la misma en igualdad de circunstancias, el órgano de defensa estaba en condiciones de debatir en relación a la ausencia del registro escrito donde constara lo narrado por el testigo o la deficiencia en las formalidades en que se llevaron a cabo las mencionadas actuaciones; dándose por hecho que el órgano de defensa conocía el contenido de la carpeta de investigación, porque en múltiples ocasiones se mostró sabedor del contenido de la misma.

Luego entonces, el registro de cadena de custodia, la carta de lectura de derechos, el parte informativo, informe policial homologado y oficio de puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, no fueron

cuestionadas, ni debatidas durante la audiencia, por lo cual, se estima adecuado considerar que ello se realizó de la manera en que lo narra el testigo Siddharta García Cruz.

En el mismo tenor, es incuestionable que la persona detenida lleva por nombre *****S, que dicha persona es quien fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público por los agentes aprehensores y que la misma es a quien se le formuló acusación y dictó sentencia por el delito de violación que nos ocupa; resultando irrelevante que durante el desahogo de su declaración Siddharta García Cruz confundiera su nombre en una segunda y posteriores intervenciones con el de *****Sb, porque, en todo caso, ello en nada cambia los hechos que se tuvieron por acreditados con su testimonio.

Sin que pase desapercibido que durante la audiencia de juicio la defensa realizó cuestionamientos en torno a que ciertas constancias que se encontraban agregadas a la carpeta de investigación no se encontraban debidamente firmadas, empero, el ejercicio en que ello se pretendía evidenciar no prosperó, además que Siddharta García Cruz expresó que, en relación al acta de entrevista realizada a la víctima de identidad reservada de iniciales *****V, dicha actuación la realizó su compañero de apellido Anaya, entonces, no participó en el momento específico en que esta fue recabada; no resultando exigible que plasmara su firma en una actuación en la que no intervino.

Por último, tratándose del compañero de corporación policial que acompañaba a Siddharta García Cruz el día de los hechos, dando recorrido de vigilancia sobre la *****Lh4 *****Lh5, Hidalgo, dicho individuo fue identificado por el testigo con el apellido Anaya, al referir que no recordaba su nombre completo porque dicha persona laboró durante poco tiempo como compañero suyo y que no les es fácil recordar nombres; argumento que es creíble, y que no invalida los diversos

hechos narrados por el testigo, pues este fue claro en referir, como quedó demostrado, de manera específica, la intervención que tuvieron, tanto él, como su compañero, durante la detención del hoy sentenciado.

Al respecto, aunque no fue expresado como agravio, es relevante verter pronunciamiento sobre la incomparecencia del diverso testigo de apellido Anaya, que a dicho de Siddharta García Cruz, participó en diversos actos durante la detención del *****S; el cual, de la lectura a las constancias que integran la Causa Penal de Juicio Oral que se atiende, se advierte que fue admitido como medio de prueba, para su desahogo en juicio, quien declararía sobre *los hechos motivo de la acusación, lo ocurrido el *****Fh1, aproximadamente las 23:20 horas, dónde se encontraba, en compañía de quién, quién les pidió su apoyo, qué les refirió, a quién detuvo y el traslado de la persona que detuvo.*

Así, a dicho de la representación social, dicho testigo dejó de laborar en la corporación policial a la que pertenecía al momento de ocurridos los hechos, motivo por el cual, no era posible hacerlo citar por medio de un oficio dirigido a su superior jerárquico, también, que fue girado oficio al comandante de la policía de investigación en Tizayuca, Hidalgo, para solicitar que lo hiciera comparecer a través del uso de la fuerza pública, dándose contestación al mismo en fecha 12 de febrero, en el que informan que constituido un policía de investigación en el domicilio del que se tiene registro, refiriendo que los vecinos informan que dicha persona no ha sido vista allí desde el año 2018.

Ante lo cual, se advierte la imposibilidad que se tuvo para lograr la comparecencia del testigo José Antonio Ramírez Anaya, no obstante, se estima que ello no impide colegir la veracidad del testimonio de Siddharta García Cruz, a través de las diversas pruebas con las que se cuenta, en los términos que ya se han precisado.

De ahí que se califica como **infundado** el agravio vertido por el recurrente que se ha señalado con el **número 3**.

En relación al **AGRAVIO** señalado con el **NÚMERO 4**, el mismo deviene infundado, toda vez que el recurrente no sustentó la consideración relativa a que los indicadores psicológicos localizados en la víctima por la perito en la materia, fueran propios de quien experimenta un delito de robo y no uno de violación y, por el contrario, la perito *****T3 aportó información que, a partir del conocimiento propio de la ciencia sobre la cual dictamina, le llevan a concluir que el estado emocional reflejado por la víctima en las pruebas psicológicas que se le realizaron, podían corresponder a las que eran propias de una persona que había experimentado, de manera reciente, un evento traumático, posiblemente, de índole sexual.

Así, la convicción probatoria que genera la testimonial de la perito *****T3, no puede obedecer de manera exclusiva al contenido literal del dictamen realizado por escrito, sino que debe analizarse la contextualización que del mismo realizó la perito, a fin de valorar si la información proporcionada tiene sustento en el conocimiento científico al que pertenece su disciplina y genera convicción, tras el análisis que se realice en conjunto con el resto del material probatorio desahogado en juicio.

Por lo tanto, la contextualización de la información realizada por la perito resulta útil y necesaria para medir el grado de convicción al que puede arribarse a partir de las conclusiones obtenidas; así, la falta de indicadores de afectación en el área psicosexual, conforme a lo manifestado por la perito, no implica necesariamente que el delito de violación no se produjo, por el contrario, la víctima presenta una estado

emocional que, en relación con los rasgos de personalidad que le son propios, corresponden a los de una víctima de un delito de violación.

Es decir, la perito es clara en ilustrar, a partir de los conocimientos de su ciencia, que no en todos los casos que ocurre un delito de violación, la víctima presentará indicadores de afectación en el área psicosexual, pues de conformidad con los rasgos de personalidad propios del individuo, la afectación puede o no presentarse, por lo que, en el caso concreto, los rasgos de personalidad de la víctima le hicieron experimentar un estado emocional exacerbado, que pueden explicarse a partir del evento de naturaleza sexual sufrido.

Así, conforme a las conclusiones de la perito psicóloga, la evaluada *****V se encontraba severamente afectada en su estado emocional, sin recursos emocionales para sobrellevar situaciones estresantes, experimentaba indicadores de baja autoestima, embotamiento al narrar el hecho, tensión, ansiedad, angustia, observaba su ambiente amenazado, no dimensionaba lo que había pasado, sentía desesperación; lo cual constituía un *estado emocional exacerbado o exagerado*, consistente en que en todas las pruebas realizadas aparecían los indicadores de ansiedad y angustia, de manera repetitiva.

Al igual, abstraigo de la evaluación a *****V rasgos de su personalidad que la caracterizaban como una persona sumisa, temerosa, insegura, con infantilismo, con reacciones vulnerables a los acontecimientos de índole sexual, en razón de su género y edad.

Explicó la perito que el objetivo de la evaluación era obtener el estado emocional de *****V, con énfasis en el área psicosexual, para lo cual realizó diversas pruebas de tipo *proyectivo*, de cuyos resultados obtuvo también los rasgos de la personalidad de la víctima, los cuales se forman por la historia de vida de la persona, y son

características cognitivas que la llevan a actuar, regularmente, de la misma manera en ciertos contextos, dependen de la experiencia y la herencia; mientras que el estado emocional es cambiante, una reacción fisiológica del cuerpo ante el ambiente.

Refiere que las personas que experimentan un evento de violencia sexual presentan embotamiento al narrar el hecho, baja autoestima, alta reacción y expectativa a lo social, reacción al estrés agudo, trastornos del comportamiento y de ansiedad. Que la falta de control de impulsos, cuando se experimenta, implica actuar de manera desesperada, irracional, arrebatada, sin saber qué hacer.

Estableció la perito que al elaborar su dictamen se avocó a dar respuesta a la petición del Agente del Ministerio Público, en donde determinó el estado emocional de *****V con énfasis en el área psicosexual; sin que se localizara afectación en dicha área, lo que, según su razonamiento, es debido a que a la víctima se le practicó una evaluación precoz, esto es, el tiempo que medió entre el acontecimiento narrado por la víctima y la evaluación fue muy reducido, por lo que la víctima se encontraba en un estado de embotamiento mental, por el cual, no asimilaba ni dimensionaba la situación recientemente experimentada.

Al respecto, refiere la perito que *sexualidad* es todo comportamiento concerniente a la satisfacción de la necesidad y los deseos sexuales, que se representa a través de pensamientos, conductas y fantasías; así, los resultados de las pruebas evidencian que la víctima no dimensiona lo ocurrido.

Concluye la perito que, no obstante que los resultados de las pruebas no arrojan la afectación en el área psicosexual, en las pruebas proyectivas sí se evidencia una afectación emocional traumática por una

experiencia percibida de esa manera; así, no se obtiene que exista preocupación o ansiedad sexual, ni aberración al género opuesto, dado que el embotamiento mental presentado, por lo reciente de los hechos, no le permitía evaluar lo sucedido como un daño en la esfera psicosexual.

Así, de conformidad con la exposición razonada de la perito en materia de psicología *****T3, tratándose de delitos de naturaleza sexual, no en todos los casos las víctimas mostrarían indicadores de afectación en el área psicosexual; es decir, conforme lo expuesto por la profesional en psicología, la narrativa que la víctima le manifestó, pudiera corresponder con los indicios hallados en el estado emocional de la víctima, que se corresponden a la vivencia de una experiencia que se percibe como traumática.

Empero, la testigo experta en psicología fue puntual al expresar que las pruebas proyectivas realizadas arrojan información relativa al estado emocional que presenta quien es evaluado; estado emocional que corresponde a una reacción fisiológica producida por un evento externo; afectación emocional en la que influyen los rasgos de la personalidad del evaluado, los cuales determinan la forma en cómo es percibido un hecho; luego entonces, los resultados de las pruebas psicológicas no son *estandarizados*, ya que un mismo evento, en agravio de dos personas, será percibido de manera diferenciada entre cada uno de ellos, provocando una afectación diversa en el estado emocional, dependiendo de los rasgos de personalidad con los que cada uno cuenta.

En tales términos, la víctima *****V no contaba con herramientas mentales que le permitieran enfrentar las situaciones estresantes, además, presentaba embotamiento y, a dicho de la psicóloga, no se encontraba en condiciones de asimilar el hecho que había ocurrido; ello, en razón de que el tiempo cursado entre el evento

delictivo y la evaluación fue de escasas horas, pues aquel ocurrió alrededor de las veintitrés horas del *****Fh1, mientras que las pruebas psicológicas se realizaron en la mañana del día siguiente.

Así, la perita psicóloga establece que la particular vulnerabilidad de la víctima a los delitos de naturaleza sexual, en razón de su género, explican que en las pruebas realizadas no se proyectara una aberración al género opuesto, tampoco preocupación o ansiedad en lo relativo a su sexualidad; en razón de que la víctima tenía un *embotamiento* que no le permitía evaluar lo sucedido, lo que se explica a partir de sus rasgos de personalidad, caracterizados por sumisión, timidez, inseguridad, infantilismo y vulnerabilidad.

Entonces, exigir la presencia de indicadores de afectación psicosexual en el estado emocional de todas las personas víctimas de violación resultaría denegatorio de justicia, pues ello implica exigir que todas las víctimas perciban el evento de la misma manera, sin tomar en cuenta las particularidades de cada una, en relación a los rasgos de personalidad que han forjado a través de su historia de vida y cómo ello incide en el estado emocional proyectado por la persona a través de las pruebas psicológicas.

Sin que lo anterior implique señalar como intrascendente el resultado obtenido en la prueba psicológica de la víctima *****V, pues el estado emocional que presentó, conforme al planteamiento científico de la perito en materia de psicología, muestra indicadores que coinciden con los de una persona que es víctima de violencia sexual, en relación a que presentó embotamiento al narrar el hecho, inseguridad, baja autoestima y trastorno de ansiedad; por lo que, conforme a los resultados obtenidos, si bien la víctima no presentó aberración al sexo opuesto, tampoco preocupación o ansiedad sexual, sí presenta diversos indicadores propios del evento traumático que experimentó.

Además, aunque la perito psicóloga haya sido clara en referir que su dictamen no se ocupa de determinar la verosimilitud en el dicho de una persona, es evidente que el estado emocional que presentó la víctima se encontraba alterado de manera exagerada, lo que sumado a su alta vulnerabilidad y a la incapacidad para afrontar situaciones estresantes, permite concluir que la afectación en el estado emocional presentado por *****V guarda relación con los hechos de los que dijo ser víctima.

Sin que lo anterior implique otorgar un valor preponderante a los resultados de la evaluación psicológica realizada a *****V, pues no pasa desapercibido que del mismo puede desprenderse únicamente que presenta un estado emocional exacerbado, con indicadores de angustia y ansiedad en todas las pruebas practicadas y un estado de embotamiento, en razón de un evento sufrido recientemente; sin embargo, tampoco se puede negar todo valor a su testimonio, pues el mismo, a pesar de no evidenciar indicadores de afectación en el área psicosexual, corrobora las manifestaciones de *****V en relación al evento del que fue víctima la noche del *****Fh1, respecto a que la misma, en razón de sus rasgos de personalidad, dentro de los cuales está el infantilismo, no era capaz de asimilar el evento que había sufrido y proyectar una afectación psicosexual; sin embargo, proyectó otros indicadores que reflejaron un estado emocional severamente afectado, además de un embotamiento, lo que se explica por su incapacidad de asimilar el evento recientemente ocurrido.

Además, los resultados de la prueba psicológica aportan información relevante que otorga verosimilitud al hecho de que las amenazas de muerte vertidas por el sujeto activo, incidieran como violencia moral, reduciendo su resistencia y permitiendo que el activo le impusiera cópula.

Corolario de lo anterior, tampoco era exigible la realización, transcurrido cierto tiempo, de un dictamen psicológico posterior, pues tratándose de ilícitos que implican violencia sexual, los actos de autoridad deben evitar cualquier tipo de revictimización, lo que podría ocurrir de practicarse a la víctima, de manera reiterada, evaluaciones psicológicas que la obliguen a recordar los hechos de violencia sufridos.

En conclusión, deviene **infundado el agravio número 4** porque, si bien la evaluación psicológica practicada a la víctima no aporta elementos en relación al daño en la esfera psicosexual que se le causó, no es exigible para acreditar el ilícito de violación que la víctima presente una afectación en dicha área, así, el dictamen psicológico narrado en audiencia aporta diversos elementos que permiten concluir que la víctima sufrió un evento traumático que no se encontraba en condiciones de asimilar y proyectar, lo que corrobora sus manifestaciones en relación a haber sido víctima del delito de violación; por último, no se analiza la prueba psicológica de manera aislada, sino en conjunto con la declaración de la víctima, la cual es verosímil, congruente, estructurada, racionalmente válida y sin que se aprecien motivaciones que la llevaran a falsear la información proporcionada; y también de manera preponderante, con los indicios biológicos de los que dio cuenta en audiencia la perito en materia de química *****T2, que resultaron provenir de un individuo del género masculino y que se recabaron por el perito médico *****T1 localizados en el cuerpo de la víctima, cuestiones sobre las cuales, por método, se abundará más adelante.

Procede el estudio del **AGRAVIO señalado como NÚMERO 5**, mismo que deviene **infundado** en razón que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal de Enjuiciamiento no otorgó ningún valor probatorio al dicho de *****T4, ya que, si bien de su testimonio se desprende que la noche del *****Fh1 su esposo le expresó haber

escuchado gemidos, como si alguien se quejara y que la misma testigo refirió haber escuchado movimientos inusuales en los alrededores de su domicilio, como si estuvieran golpeando una lámina o botes y pensó que sucedía una mudanza; fue concluyente en declarar que ella no percibió, al asomarse en el lugar en cuestión, ninguna situación en concreto.

Por lo que resulta inatendible también el argumento del apelante en relación a que era exigible que su esposo rindiera testimonio, pues este tampoco pudo percibir a través de la vista que algo estuviera ocurriendo en el lugar de los hechos, máxime cuando se refirió en audiencia que dicha persona tiene un padecimiento en el sentido del oído que le obliga a utilizar aparatos auditivos, que, aunque lo habilita para percibir los sonidos, no le permite ubicar el lugar de donde estos provienen.

De donde se desprende también que **el AGRAVIO señalado con el NÚMERO 11**, por lo que respecta a que el testimonio de la víctima no debía tener valor preponderante, en razón de que el delito no se cometió de manera oculta, es **infundado**, toda vez que incluso los vecinos próximos del lugar donde ocurrieron los hechos, no estuvieron en posibilidades de presenciar lo ocurrido a través del sentido de la vista, sino únicamente, conforme al testimonio de *****T4, los presenciaron a través del oído en relación a sonidos escuchados, sin que pudiera precisarse el lugar de donde estos provenían.

Ahora bien, tenemos que la testigo *****T4 refirió que el 17 de julio de 1917 [sic], se encontraba en su domicilio ubicado en Carretera Nacional Sur #15 cuando alrededor de las 22:30 horas su esposo le comentó que escuchaba ladrar mucho un perro y a una persona que se quejaba, lloraba y gemía; por lo que el esposo salió al patio sin alcanzar a ver nada; ella, por su parte, escuchaba que golpeaban láminas o botes, por lo que salió y no vio nada, por lo que pensó que podría haber sido

una mudanza; que su esposo le refirió que escuchó un grito, pero como utiliza aparatos auditivos no supo de dónde provenía tal ruido.

Refirió que menos de media hora después, una patrulla arribó al domicilio y pidió permiso de buscar en el patio, que dijeron *ya se nos peló*, pero que no escuchó muy bien lo que dijeron los policías; que dicho patio es una cerrada, donde está un *****Am1, en un portal de tubos cerrados con alambres, que en dicho lugar hay poca luz y los transeúntes suelen utilizarlo como *baño*.

Que al día siguiente la entrevistó una policía y se enteró de lo allí sucedido, que fue a correr a un perro al lugar donde estaba el *****Am1 y se percató que los alambres con los que cerraban los tubos colocados para cerrar el *****Am1 estaban rotos.

Al respecto, el Tribunal de Enjuiciamiento no otorgó eficacia demostrativa al testimonio de *****T4 al estimar que, toda vez que la ateste manifiesta que escuchó ruidos y pensó que era una mudanza, que hasta el otro día se enteró de los hechos ocurridos, que a su esposo le cuesta saber de dónde vienen los sonidos que escucha; en tal sentido, es **infundado** el agravio que plantea el recurrente y que se ha señalado con el número 5.

Por cuanto hace al **AGRAVIO** señalado con el **NÚMERO 6**, el mismo deviene **infundado** en razón de que, la perito *****T2 analizó muestras recabadas a la víctima *****V, tomadas del introito vaginal y del fondo del saco vaginal, las cuales revelaron contener fosfatasa ácida fracción prostática, proteína p30 y antígeno prostático, componentes biológicos exclusivamente producidos en la próstata de un individuo del sexo masculino que, conforme lo manifestado por la perito, componen el líquido seminal.

En tal sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí fueron localizados componentes de líquido seminal, a pesar de no haberse localizado células espermáticas, hallazgos que corroboran el dicho de la víctima en relación a que *****S le impuso cópula por vía vaginal.

Así, en virtud de la buena fe de la que goza el testimonio de la víctima *****V, de conformidad con la Ley General de Víctimas, además, en tanto que su testimonio ha de valorarse con perspectiva de género; la aparición de dichos componentes de líquido seminal en las muestras recabadas en el introito vaginal y la bolsa de saco vaginal, robustecen sus manifestaciones y permiten concluir válidamente que el sujeto activo introdujo su pene en la vagina de la víctima *****V

Es así, toda vez que no existe diversa hipótesis que resulte razonable para explicar el porqué, de no haber ocurrido el evento delictivo narrado por la víctima, concretamente en lo que respecta a que el hoy sentenciado *****S la penetró en dos ocasiones por vía vaginal, se hubiesen hallado en su cavidad vaginal los componentes del líquido seminal consistentes en fosfatasa ácida fracción prostática, proteína P30 y antígeno prostático, en virtud de encontrarse concatenado lo anterior al testimonio de *****T1, quien refirió haber practicado un interrogatorio de índole médico a la víctima, que contestó manifestando que, previo a los hechos ocurridos el *****Fh1, no había tenido actividad sexual durante los tres años anteriores.

Entonces, quedó evidenciado durante la audiencia, a partir del testimonio de *****T2, que la fosfatasa ácida es una enzima producida en la próstata del hombre, encargada de acelerar, reducir o retrasar la producción y mantenimiento del semen; por su parte, la proteína p30 es generada por la próstata y se encuentra concentrada en los genitales masculinos y ciertos estudios la ubican también en la orina

del hombre, asimismo, el antígeno prostático es una glicoproteína, pues está enlazada en una cadena larga de azúcar, generada y producida en la próstata del hombre.

Así, refiere la perito que le fueron entregadas las muestras consistentes en una pantaleta y 6 hisopos recabados de introito y fondo de saco vaginal; que el objetivo de su dictamen era establecer la presencia de componentes del líquido seminal; y los resultados obtenidos fueron la presencia de los componentes del líquido seminal consistentes en fosfatasa ácida fracción prostática, proteína p30 y antígeno prostático, tanto en la pantaleta como en los 6 hisopos.

Con lo cual, la perito refirió que si bien no fueron halladas células espermáticas, ello no significa que no halla presencia de semen, pues el líquido seminal se conforma de diversos componentes, dentro de los cuales, uno de ellos son las células espermáticas; así, la presencia de fosfatasa ácida fracción prostática, proteína p30 y antígeno prostático, permiten concluir la presencia de semen.

A partir de lo anterior, deviene **infundado** el agravio señalado, puesto que el dictamen pericial practicado por *****T2, del que dio cuenta en audiencia, sí localizó líquido seminal en las muestras recabadas en el introito y fondo de saco vaginal, a la víctima.

Ahora bien, relativo al **agravio número 7**, el mismo deviene **infundado** porque, si bien es cierto, la representación social al cumplir su función investigadora, debe agotar la totalidad de los recursos técnicos y científicos, a fin de sustentar su acusación en pruebas que acrediten de manera fehaciente la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, ello no implica que en el caso que nos ocupa, no pueda arribarse a la verdad de los hechos

ocurridos a partir de probanzas distintas a las mencionadas por la defensa, que en su conjunto aporten elementos suficientes para ello.

Se dice lo anterior toda vez que la práctica de un análisis genético no resultaba indispensable para acreditar que *****S fue la persona que por medio de la violencia física y moral impuso cópula a la víctima de identidad reservada con iniciales *****V, en razón de que el dicho de la víctima cuenta con trascendencia probatoria para precisar los hechos que acontecieron, lo cual, aunado a la localización de componentes de líquido seminal en las muestras recabadas en su cavidad vaginal y a la imputación directa que realiza del acusado como responsable de los hechos, quien además, fue perseguido materialmente luego de acontecidos estos, siendo localizados diversos objetos, que aventó mientras era perseguido y que tenía dentro de la bolsa de su pantalón, que la víctima reconoce como aquellos de los que el sujeto activo le había despojado momentos antes, llevan a concluir lógicamente que la persona que impuso cópula a la víctima *****V es *****S, sin que resulte necesario realizar un comparativo genético que lo demostrara.

Así es, porque el dicho de la víctima fue manifestado respecto de hechos que sufrió en su intimidad sexual, mientras caminaba luego de haber salido de su trabajo, cuando el sujeto activo le dio alcance, para luego llevarla, a través de la fuerza física, sin su consentimiento, a una calle cerrada en la que le impuso cópula, mientras suprimía su resistencia jalando sus cabellos, empujándola y manifestando que juraba que si gritaba la iba a matar; hechos ocurridos durante la noche, entre las 22:30 y las 23:20 horas, del día *****Fh1, resultando evidente que, dadas las circunstancias en que esto ocurrió, las expresiones amenazantes del activo determinaron el acceso que tuvo para vencer la resistencia de la víctima y evitar que esta gritara pidiendo ayuda.

Además que, en razón del lugar en el que acontecieron los hechos, la víctima temió por su vida, al no resultarle plausible ser auxiliada, lo que se desprende de su testimonio al referir que mientras el sujeto activo le juraba que la iba a matar, ella pensó en sus hijos y en su familia.

Lo que debe concatenarse con los resultados de las evaluaciones psicológicas practicadas a esta, pues de dichas pruebas se desprendió que la víctima era altamente vulnerable y no contaba con los recursos emocionales para enfrentar situaciones estresantes, como la que en ese momento vivía.

Cobrando relevancia que la víctima refiere haber observado directamente el rostro del sujeto activo en tres ocasiones, una mientras venía siguiéndola, otra cuando le tocó el glúteo y la tercera al momento de que la avienta, luego de imponerle la cópula; también, que el agente aprehensor Siddharta García Cruz, refiere que mientras circulaba sobre la calle Juárez Sur, el *****Fh1, se le acercó una persona del género femenino quien adujo ser víctima del delito de violación y señaló a su agresor, razón por la cual emprendió la persecución de este, localizándole pertenencias que la víctima reconoció como propias.

Así también, en audiencia, la víctima fue contundente al señalar que *****S fue la persona que cometió los hechos constitutivos del delito de violación que sufrió.

Ante lo cual, debe atenderse la referencia que realiza el médico *****T1, quien refiere al rendir testimonio que al realizar el interrogatorio de índole médico a la víctima *****V, en relación al evento de naturaleza sexual que sufrió en su agravio, la entrevistada le refirió encontrarse sin actividad sexual durante los 3 años previos a los hechos de que fue víctima; por lo cual, no existe ninguna otra explicación válida relativa a la localización de antígeno prostático, proteína p30 y

fosfatasa ácida fracción prostática en el cuerpo de la víctima, máxime cuando el mismo perito médico refirió que las muestras recabadas a *****V (mismas que fueron posteriormente analizadas por la perito en materia de química *****T2), fueron tomadas de la pantaleta de la víctima, del introito vaginal y del fondo del saco vaginal, siendo que este último contaba con una profundidad de entre 8 y 12 centímetros; por lo que la localización allí de componentes biológicos pertenecientes a una persona del sexo masculino, aunada al resto de pruebas que han sido referidas, que vinculan a *****S como autor del hecho resentido por la víctima *****V, torna irrelevante la falta de prueba en materia genética que alega el recurrente como agravio.

Por lo cual, superada cualquier duda razonable en relación al autor de los hechos sufridos por *****V el *****Fh1, entre las 22:30 y 23:20 horas, es irrelevante que no se haya practicado una prueba genética que vinculara a *****S con los hechos de que se le acusó, pues la convicción de su culpabilidad fue obtenida a través de diversos medios de prueba, en los que sustentó el Tribunal de Enjuiciamiento su determinación; por lo cual, el agravio identificado con el número 7, deviene igualmente **infundado**.

En relación al **AGRAVIO** señalado con el **NÚMERO 8**, también deviene **infundado**, toda vez que no es exigible la presencia de lesiones en el área genital para acreditar que ha sido impuesta cópula por medio de la violencia.

Ello, porque el hecho delictivo ha de analizarse en relación al contexto en el que se produce, en razón de que, conforme al testimonio de *****T1, perito en materia de medicina, la víctima le refirió haber sido penetrada en dos ocasiones por el sujeto activo, sin que sea óbice la manifestación de esta, en relación a que el activo la penetró *una y otra*

vez, pues tal aseveración no es precisa en determinar el número de veces que ello ocurrió, además, dada la naturaleza del evento traumático y los rasgos de personalidad de la víctima, no le es exigible que exprese con puntualidad detalles tales como el número de veces que el agresor le introdujo su pene por la vía vaginal.

Así, concatenado el testimonio de la víctima con la referencia del experto en medicina, quien relata que, al momento de realizar el interrogatorio de índole médico, la víctima refirió, como hechos ocurridos, que el sujeto activo la sujetó del cabello, la amenazó, la introdujo a un enrejado, la manoseó, le dijo que si gritaba la iba a matar, la colocó entre un *****Am1 y él, le jaló su cabello con la mano izquierda y con la mano derecha le bajó el pantalón y la pantaleta, para luego introducirlle el pene en dos ocasiones, momento en el que la víctima forcejea, él la avienta al suelo, la despoja de pertenencias y se va corriendo; circunstancias que, salvo lo relativo de manera específica al número de veces en que sucedió la penetración, coinciden con el testimonio rendido en juicio por *****V

De tal suerte que de conformidad con las pruebas desahogadas en juicio, se colige que la cópula ejercida sobre la víctima no se realizó durante un lapso de tiempo prolongado, porque esta, según su propio dicho, logró zafarse del sujeto activo, ante lo cual, este la desapoderó de pertenencias y se fue del lugar; circunstancia por la cual no es exigible, para acreditar la cópula impuesta a *****V por medio la violencia física y psicológica el *****Fh1 entre las 22:30 y 23:20 horas, la presencia de lesiones en el área genital.

En relación a lo anterior debe ponderarse, en los términos que realiza el Tribunal de Enjuiciamiento, que la violencia moral ejercida a *****V incidió de manera decisiva en la realización de la cópula, ya que por el horario y lugar de comisión del evento delictivo, al encontrarse

solamente la víctima y el activo presentes, dado el sometimiento físico narrado por la víctima al rendir su declaración en juicio, en relación a que el activo jalaba el cabello de la víctima y la llevó a empujones a una calle sin salida, en la cual la metió dentro de una *jaula* o *enrejado* donde se encontraba un *****Am1, lugar donde comenzó a jalarle más fuerte el cabello, la *zangoloteaba* y la *lastimaba* y le dice que *ya valió*, que juraba que la iba a matar, momento en el cual pensaba mucho en su vida, le suplicó a Dios que el activo la soltara, pensó mucho en su familia, en sus "peques", se imaginó muerta y le suplicó a Dios que la cuidara y la protegiera; luego de lo cual, el activo le dijo que se bajara el pantalón y su ropa interior, ella le dijo que no quería, el tipo le bajó los pantalones, la ropa interior, se bajó su cierre, se sacó su pene y la penetró en su vagina, ella gritaba, pero él le tapaba la boca y decía que se callara o la iba a matar, le juró que la iba a matar, entonces, logró zafarse, él la aventó contra el suelo, le quitó sus pertenencias y se echó a correr.

Violencia moral ejercida sobre *****V que, en relación a los rasgos de su personalidad, no le permitían afrontar la situación estresante que experimentaba, por lo cual, la resistencia física de la víctima fue vencida momentáneamente, pues el activo *juraba que la iba a matar*, lo que la hizo *imaginarse muerta*, con lo que se venció su resistencia; circunstancia que no permite exigir la presencia de lesiones en el área genital, en específico, que el himen presentara desgarros.

Más aún cuando la evaluación médica practicada por *****T1 sí encontró lesiones que corresponden con la narrativa de hechos sufridos por la víctima, pues el médico manifestó haber localizado en el área paragenital de la víctima, en específico, en la región perianal, una escoriación de 0.2 centímetros en eje transversal; así también, múltiples costras secas en cara anterior del tercio medio de la pierna derecha y en la pierna izquierda.

Luego entonces, la víctima presentó lesiones en la región perianal, en específico una escoriación, la cual consiste, según el dicho del perito, en la pérdida de capas superficiales de la piel, epidermis y dermis, derivado de un mecanismo de fricción entre la superficie corporal y otro objeto; escoriación que puede ser provocada por un pene u otro objeto con esa forma.

Así también, refirió el perito que el himen de la evaluada es coroliforme, con escotaduras congénitas, de tejido laxo y fibras elásticas recubiertas de mucosa, entonces, dicho himen es particularmente elástico, razón por la cual, permite la penetración sin presentar desgarro; que no existen lesiones determinadas que deba presentar una persona que es víctima de violación, pues ello es variable dependiendo de múltiples factores, como son las características, condiciones y particularidades del miembro viril, la falta de resistencia u oposición a la cópula, la fuerza ejercida por la persona, el número de penetraciones, las características de la región vulvar, así como el estado de lubricación al momento de la cópula.

Para ejemplificar lo anterior, el perito médico expuso ejemplos de investigaciones practicadas en mujeres que se dedican a la prostitución y mujeres que han experimentado partos por vía vaginal, refiriendo que entre el 12% y 16% de tales casos no presentan lesiones en el himen, a pesar de la actividad realizada y que, en el caso concreto, la evaluada *****V había experimentado un parto por vía vaginal, conservándose pese a ello la integridad del himen.

Por otra parte, cuestionado el perito en relación a las lesiones que dejaría un jalón de cabellos, refirió que la mayoría de casos no se presentarían lesiones relacionadas a ello, y que de darse pudiera ser un enrojecimiento solamente, sin que se pusiera de manifiesto la duración que tendría dicho enrojecimiento, de presentarse.

En estos términos, se estima que el perito médico razonó, valiéndose de los conocimientos propios de su ciencia, los motivos por los cuales la víctima *****V no presentó lesiones en el himen. Además, como ha quedado expuesto, debe considerarse el contexto en el que se desarrolló el evento delictivo por lo cual las lesiones encontradas sí corresponden a la dinámica de los hechos narrados; a partir de lo cual, devienen **infundadas** las manifestaciones que se han precisado con el **número 8**.

En relación al **AGRAVIO** señalado con el **NÚMERO 9**, deviene **infundado**, porque el Tribunal de Enjuiciamiento, al juzgar con perspectiva de género, razonó debidamente las motivaciones que lo llevaron a actuar de tal manera, toda vez que advirtió que la víctima pertenecía al género femenino, el sujeto activo al masculino y el delito cometido en su agravio era de naturaleza sexual, pues por medio de la violencia física y moral, fue impuesta cópula por vía vaginal.

Entonces, la obligación de las autoridades para aplicar la perspectiva de género en el estudio de sus resoluciones, se actualiza en todo supuesto donde participe una mujer, en especial, en aquellos eventos que patentizan una desigualdad motivada por el género de los intervinientes.

Así las cosas, en el caso concreto, el problema de la violencia sexual contra las mujeres ha sido reconocido en tratados internacionales de los que México forma parte, en particular la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; disposiciones que han sido retomadas en la legislación nacional, en específico, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De ahí que, por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción o conducta basada en su género que cause sufrimiento físico sexual o psicológico⁹; así, la *violación*, perpetrada dentro de la comunidad, por cualquier persona, es reconocida como violencia física, sexual y psicológica contra la mujer¹⁰; circunstancia que activa la obligación de los órganos jurisdiccionales para resolver con perspectiva de género, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia¹¹; máxime cuando se estima que la violencia sexual es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto¹²

Por lo tanto, reconocido el derecho humano de la víctima de identidad reservada *****V a llevar una vida libre de violencia y entendido el delito de violación como un acto de violencia sexual contra la mujer; queda de manifiesto la obligación del Tribunal de Enjuiciamiento para, en términos del artículo 1º constitucional, proteger, promover, respetar y garantizar ese derecho humano; por lo que juzgar con perspectiva de género le era obligatorio.

Así, de los hechos narrados por la víctima, constitutivos del delito de violación, se evidencia una desigualdad de condiciones entre el sujeto activo y la pasivo, que se explica en razón del género de ambos; entonces, conforme a los estereotipos socialmente arraigados, el sujeto masculino venció la resistencia de la víctima para imponerle cópula, a través de la superioridad física, sometió a la víctima, mientras esta se encontraba sola, caminando por la calle, alrededor de las 22:30 horas; diferencias de género que limitaron la capacidad de reacción de la víctima y le generaron un estado emocional exacerbado, al no tener las herramientas para afrontar la situación estresante que se encontraba viviendo.

⁹ Artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

¹⁰ Artículo 2º b, ídem.

¹¹ Artículo 3º ídem.

¹² Artículo 6º fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Además, es evidente que el género de la víctima motivó la conducta del sujeto activo, quien persiguió la satisfacción de un impulso sexual, ya que de conformidad con el testimonio de *****V, el activo aprovechó que le lastimaba su calzado para acercarse a ella, tocarle un glúteo, manosearla, tocar sus pechos, su vagina, decirle cosas morbosas, bajarle el pantalón, su ropa interior e imponerle cópula.

Entonces, al resolver los asuntos jurisdiccionales con aplicación de la perspectiva de género, la autoridad debe cuestionarse si el género de los intervinientes en el conflicto penal fue determinante para que el ilícito se consumara; con lo cual, en el caso concreto, al suprimir hipotéticamente el género de la víctima *****V, puede concluirse que el evento no se habría materializado, pues la probabilidad de que una persona sufra agresiones sexuales encontrándose sola, durante la noche, en la vía pública, luego de salir de su trabajo, es sumamente mayor tratándose de una persona del género femenino, de lo que se deriva que el Tribunal de Enjuiciamiento, al juzgar con perspectiva de género, actuó de conformidad con el derecho fundamental que debía proteger, es decir, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ahora bien, lo anterior no significa que necesariamente en todos los hechos delictivos donde intervenga una mujer resulte obligatorio dictar una resolución valiéndose de la perspectiva de género, empero, ello solo ha de ocurrir cuando al generarse determinado conflicto, los motivos de género hayan determinado la conducta; así, el objetivo de la perspectiva de género es combatir la desigualdad y vulnerabilidad que las mujeres enfrentan en el contexto social, por lo tanto, en cada caso concreto deberá analizarse si nos encontramos ante una situación en el que la

realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la colocó en una situación de desventaja¹³.

Por lo cual, deviene **infundado el agravio marcado con el número 9.**

Tocante al **AGRAVIO NÚMERO 10** el mismo es **infundado**, pues el Agente del Ministerio Público aportó elementos probatorios que generaron convicción en el Tribunal de Enjuiciamiento, y los generan también en esta Sala Colegiada, que permiten concluir la realización de una investigación que resultó suficiente para acreditar los hechos por los que fue acusado *****S.

En relación a lo cual, tenemos que dada la naturaleza sexual del delito de violación, el testimonio de la víctima adquiere valor preponderante y debe valorarse conforme a la perspectiva de género; resultando aplicable la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número 1a. CLXXXIV/2017¹⁴, de cuyo texto se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces **para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.** Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. (...) reglas (...) que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un **tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras** (...) por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta **la naturaleza**

¹³ Véanse las tesis de la décima época con número VII.2o.T.179 L (10a.), registro 2018103; y número I.9o.T.3 K (10a.), registro 2015571, ilustrativas por abordar cuestiones similares a las aquí consideradas.

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2015634; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Página: 460. Rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) **se debe analizar la declaración de la víctima** en conjunto con otros elementos de convicción, **recordando que la misma es la prueba fundamental...**".

Entonces, el testimonio de la víctima resultó fundamental para tener acreditados los hechos, sin que exista prueba alguna desahogada en audiencia que ponga en duda la veracidad de la narrativa de los hechos referidos por la víctima, al contrario, las manifestaciones que realiza quedaron corroboradas con diversos medios de prueba, que robustecen su verosimilitud.

Por lo tanto, en el caso concreto, no le era exigible a la fiscalía aportar mayores elementos de prueba que acreditaran los hechos motivo de la acusación, puesto que las pruebas desahogadas fueron suficientes para generar convicción de culpabilidad en el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que a juicio de esta Sala, no irroga agravio alguno al recurrente.

Es por ello que la declaración de la víctima, valorada con perspectiva de género, en relación a los indicios que fueron recabados, consistentes en componentes de líquido seminal, aunado al hallazgo de una escoriación de la región perianal y tomando en cuenta el estado emocional exacerbado que presentaba en su evaluación psicológica, de conformidad con los razonamientos ya vertidos en esta resolución, se tiene acreditado de manera fehaciente la comisión del ilícito de violación, porque a la víctima *****V por medio de la violencia física y psicológica, le fue impuesta cópula por vía vaginal.

Se llega a dicha conclusión porque en su declaración, la víctima *****V, refirió haber observado de manera directa en tres ocasiones a *****S, durante los hechos coetáneos al delito de violación, así también, en relación a los objetos que fueron localizados en la corporeidad de *****S, y a los que fueron arrojados por este y recuperados, todos los cuales la víctima reconoció como aquellos de los

que fue despojada por la persona que le impuso cópula, mismos sobre los que se levantó cadena de custodia y que fueron exhibidos como prueba material en audiencia y reconocidos por la víctima.

Además, se desprende del testimonio de la víctima y del agente aprehensor, que el sujeto activo fue perseguido material e ininterrumpidamente, luego de cometidos los hechos, ya que la víctima, luego del evento ocurrido en la calle sin salida donde se encontraba un *****Am1 y le fue impuesta la cópula; regresa a la avenida, se aproxima a una patrulla que recorría el lugar, le indica que había sido víctima de una violación, señala directamente a *****S, persona que corría del otro lado de la calle, siendo detenido en posesión material de objetos que le fueron despojados a la víctima; se concluye que está acreditada la responsabilidad penal de *****S, de conformidad con las manifestaciones referidas con anterioridad en la presente resolución.

Por lo cual, deviene **infundado el agravio señalado como número 10.**

En los mismos términos, respecto al **AGRAVIO NÚMERO 11**, es **infundado** porque, contrario a lo que afirma el recurrente, sí fueron desahogadas en audiencia diversas pruebas que robustecen el testimonio de la víctima *****V; además, la declaración de la víctima aporta información verosímil respecto al reconocimiento que realiza del sentenciado *****S, como la persona que le impuso cópula.

Así, debe estimarse que en audiencia fue exhibida prueba material que, a dicho de la víctima, correspondía con los objetos que le fueron mostrados luego de la detención del sujeto activo y que reconoció como de su propiedad, mismos de los que la había despojado el sujeto activo; en tal sentido, debe estimarse que la cadena de custodia realizada a los

objetos consistentes en un llavero, un delineador y un labial no fue cuestionada en audiencia, tampoco sobre la mochila negra en cuyo interior se encontraban el maquillaje de la víctima, su celular Samsung negro, unos audífonos, cosas de cosméticos y un uniforme; objetos que, de conformidad con lo manifestado por Siddharta García Cruz, fueron localizados en la bolsa del pantalón del sujeto activo y en las inmediaciones del lugar, luego que fuera aventada la mochila por el activo, los cuales, conforme a lo expresado por la víctima, fueron de los que se le desapoderó.

Así, a partir de un razonamiento lógico, puede deducirse que:

1. En el evento delictivo sufrido por *****V luego de que le fue impuesta la cópula por medio de la violencia, logró zafarse, ante lo cual, el sujeto activo la aventó y le despojó de diversos objetos, entre los que resaltan, un delineador, un lápiz labial y un llavero; así como una mochila negra en cuyo interior se encontraban su maquillaje, su celular Samsung negro, unos audífonos, cosas de cosméticos y un uniforme.
- 2.- El sujeto activo fue perseguido material e ininterrumpidamente, pues la víctima salió a la carretera en donde circulaba una patrulla, señaló al activo y pidió ayuda; con lo que Siddharta García Cruz emprendió una persecución a pie que culminó con la detención de la persona que era señalada por *****V
- 3.- La persona detenida responde al nombre de *****S, a quien le fueron localizados en su bolsa del pantalón, objetos consistentes en un delineador, un lápiz labial y un llavero, los cuales fueron reconocidos por la víctima como propios.

4.- Ergo, la persona que fue perseguida por el elemento de la policía Siddharta García Cruz, a la que le fueron encontradas pertenencias que la víctima reconoció como propias, es la misma que cometió el evento delictivo sufrido por *****V

Cuestiones que fueron acreditadas, sin lugar a dudas, a través, no solamente del testimonio de la víctima *****V, sino también con lo manifestado por el testigo Siddharta García Cruz, además, a partir de la prueba material incorporada a juicio.

Debiendo ponderarse en este caso que del testimonio de la víctima *****V se desprende que el día de los hechos vio en tres ocasiones a *****S, cuando la venía siguiendo, cuando le tocó el glúteo y cuando la aventó contra la pared, refirió que su rostro tenía un arete, cabello greñado, su nariz como chueca y su cara ovalada; además, señaló directamente a *****S en la audiencia, como la persona que había cometido los hechos delictivos en su agravio, cuestiones por las que deviene **infundado** el agravio señalado con el número **11**.

Ahora bien, relativo al **AGRAVIO** señalado con el **NÚMERO 12**, el mismo deviene **infundado**, conviniendo precisar las alegaciones que el mismo vertió en audiencia, a fin de dar contestación de manera puntual a las mismas.

Refirió la defensa que el Ministerio Público no cumplió con demostrar la responsabilidad plena, sin embargo, como se deduce de los razonamientos que conforman la presente resolución, los hechos constitutivos de la acusación fueron debidamente comprobados.

Por otra parte, en relación al testigo Siddharta García Cruz, si bien los hechos constitutivos del delito de violación no fueron percibidos directamente por él, de su testimonio se desprenden cuestiones relevantes que permiten tener por acreditada la responsabilidad penal de

*****S; pues el mismo embolsó indicios consistentes en objetos localizados en el bolsillo del pantalón del activo, mismos que fueron reconocidos como propios por la víctima del delito.

Respecto al mismo testigo, no fue demostrado en audiencia que la entrevista de la víctima *****V no haya sido firmada por este, además, ello no conllevaría negar valor a su testimonio, pues del mismo se desprende que fue un diverso policía estatal de apellido Anaya quien recabó la citada entrevista, por lo cual no era exigible que firmara una entrevista en la cual no intervino.

Relativo a lo manifestado sobre la perito *****T3, como ya se refirió, los indicadores emocionales que presentó *****V en la evaluación psicológica que le fue practicada, concuerdan, conforme a sus rasgos de personalidad, con el evento narrado, constitutivo del delito de violación, cometido en su perjuicio, cuestión sobre la cual conviene remitirse a la contestación dada al agravio que hemos señalado con el número 4, en obvio de repeticiones.

Lo mismo, en relación a las manifestaciones vertidas por la defensa durante sus alegatos de clausura, relativas a que la perito química no localizó células espermáticas, a lo que ha de remitirse a la contestación dada al agravio 6, por otra parte, en relación a que las pruebas practicadas por la perito *****T2, son denominadas de *orientación*, y no de *confirmación*, no fue vertido razonamiento que haga presumible que las pruebas practicadas a las muestras recabadas a la víctima carezcan de fiabilidad, máxime cuando fueron recabados en total 6 hisopos, 3 de ellos tomados del fondo del saco vaginal y 3 del introito vaginal, además del análisis de la pantaleta de la víctima; concluyendo la perito que la totalidad de las muestras recabadas arrojan como resultado, tras su análisis, la presencia de componentes del líquido seminal, en específico, de fosfatasa ácida fracción prostática, proteína

p30 y antígeno prostático. De allí que los resultados arrojados por las pruebas en materia de química, no dejen lugar a dudas respecto de la presencia de componentes biológicos provenientes de una persona del sexo masculino, localizados en la cavidad vaginal de la víctima; respecto de lo cual, a mayor abundamiento, conviene revisar la contestación dada a los agravios señalados con los números 6 y 7.

Por lo cual, analizadas las manifestaciones vertidas por la defensa en sus alegatos de clausura, resulta acertado que el Tribunal de Enjuiciamiento no las tomara en cuenta para mermar su convicción, pues las mismas son desacertadas, con lo cual se declara igualmente **infundado el agravio número 12.**

Con lo cual, quedan contestados todos los agravios planteados por el recurrente, los cuales devienen **infundados.**

V.- BREVE ESTUDIO INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

Conviene realizar un breve estudio integral de la resolución apelada, a fin de que obre constancia respecto a la búsqueda de violaciones a derechos fundamentales que deban ser reparadas de oficio por esta autoridad, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número **1a./J. 17/2019 (10ª)**¹⁵; el cual se realizará a fin de verificar el cumplimiento dado a lo que prevén los artículos 401, 402, 403, 405, 406, 407 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2019737; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h; Materia(s): (Constitucional, Penal); Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); Rubro: RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

En relación a los tópicos que acreditan los elementos del delito de violación y la responsabilidad penal de *****S, como autor directo del mismo, no fue localizada violación alguna a derechos fundamentales que deba repararse de oficio, lo que se motiva en los razonamientos vertidos como contestación de agravios, así también, conforme al análisis que de manera sintética, a fin de evitar ociosas repeticiones, se realiza a continuación.

Se estima acertado que el Tribunal de Enjuiciamiento tuviera por acreditados los elementos que integran el delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 179 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, desglosando los elementos que integran la conducta del mismo, conforme a la descripción del tipo penal, en 1) la imposición de la cópula sobre la víctima *****V y 2) que tal actividad fuera desplegada por medio de la violencia física o moral; así también, tomó en cuenta que la cópula debe ser entendida como la introducción por vía vaginal del miembro viril masculino.

Para lo cual dio valor preponderante al **testimonio de la víctima *****V** quien refirió que el día *****Fh1, alrededor de las 22:30 horas (veintidós horas con treinta minutos), luego de salir de su trabajo, se encontraba caminando sobre la *****Lh4 *****Lh5, Hidalgo, cuando notó que un individuo la seguía, por lo que aceleró el paso, sin embargo, comenzó a lastimarle una de las botas que llevaba como calzado, se detuvo a acomodarla, momento en el que el sujeto que la seguía le dio alcance y le tocó un glúteo, ella volteó para confrontarlo, ante lo cual el activo comenzó a jalarle de sus cabellos, a empujarla y a *zangolotearla*, la llevó a una calle sin salida, donde había una *jaula* o *enrejado* dentro del cual estaba un vehículo tipo *****Am1, le decía que juraba que si gritaba la iba a matar, la metió en ese lugar, ella se imaginó muerta, recordó a su familia, a sus *peques*, pidió a Dios le ayudara, el sujeto activo repetidamente jalaba sus cabellos, la

zangoloteaba, tapaba su boca, con lo que la lastimaba; así también, en repetidas ocasiones le dijo que juraba que si gritaba la iba a matar; luego de eso, ordenó a la víctima se bajara los pantalones y la ropa interior, ella contestó que *no quería*, sin embargo, el sujeto activo bajó los pantalones y su ropa interior e introdujo su pene en la vagina de la víctima, que logra *zafarse*, el sujeto activo la avienta al suelo y le despoja de algunas pertenencias, saliendo del lugar.

Prueba que el Tribunal de Enjuiciamiento, de manera acertada, estimó robustecida a partir del **testimonio del perito médico *****T1**, quien declaró sobre el dictamen en medicina legal practicado a la víctima *****V el día *****Fh2, en relación a la cópula que le fue impuesta a través de la violencia física y moral por el sujeto activo la noche anterior a la práctica del dictamen en comento.

Es de tomarse en cuenta que *****T1 refirió que al practicar a la víctima su interrogatorio de índole médico, esta narró los hechos sufridos en su persona, los cuales, de manera sustancial, corresponden con los manifestados en audiencia por la víctima; al respecto, *****V le precisó que la cópula que le fue impuesta consistió en la penetración realizada en su vagina con el miembro viril masculino en dos ocasiones; que previo al evento sufrido, tenía tres años sin actividad sexual; que era madre de dos hijos, de quienes, el nacimiento de uno, sucedió por parto vaginal; así también, refiere que recabó y embaló indicios consistentes en 3 hisopos con muestra de introito vaginal, 3 hisopos con muestra de fondo de saco vaginal y una pantaleta.

En la inspección realizada a partir de la observación directa, la víctima presentaba escoriación en cara anterior de la rodilla derecha y, en piernas izquierda y derecha, múltiples costras secas en cara anterior del tercio medio; así también, una escoriación de 0.2 centímetros en eje transversal de la región perianal.

Lesiones que corroboran las manifestaciones de la víctima, pues la región perianal es colinda anatómicamente con la cavidad vaginal por lo que una lesión en dicho sitio, puede explicarse a partir de una penetración forzada con el pene por la vía vaginal, en los términos narrados por la víctima; también, en relación a las lesiones localizadas en las piernas, pues tras haber impuesto la cópula, el sujeto activo aventó a *****V al suelo, conforme a su narrativa.

Siendo claro el perito en manifestar que no existen lesiones determinadas que ocurran en todos los supuestos en los que se realiza cópula por vía vaginal a través de la violencia física, pues son múltiples los factores por los que pueden no aparecer estas; lo fue tomado en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento y se estima acertado por esta Sala Colegiada, de conformidad con la tesis **XVI.1o.P.20 P (10a.)**¹⁶, de cuyo texto se desprende lo siguiente:

"...tratándose de la causación de violencia física, el elemento en cuestión, si bien puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitas por haber sido causadas en el área genital, dada la naturaleza del evento; sin embargo, **exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia**, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación (...) conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado..."

Por su parte, se valoró el testimonio de la **perita en psicología *****T3**, en relación a la evaluación psicológica practicada a *****V quien presentaba un estado emocional exacerbado, con presencia de angustia y ansiedad en todas las pruebas proyectivas aplicadas, no contaba con recursos emocionales para afrontar situaciones

¹⁶ Época: Décima Época; Registro: 2016549; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 53, Abril de 2018, Tomo III; Materia(s): Penal; Tesis: XVI.1o.P.20 P (10a.); Página: 1927; Rubro: DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA Y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

estresantes, presentaba sumisión, baja autoestima, temor y un embotamiento mental que no le permitía asimilar el evento ocurrido.

Lo cual, sirvió para corroborar el testimonio de la víctima y puso en claro el efecto de la **violencia moral** ejercida sobre la víctima, en relación a que el sujeto activo le realizaba advertencias donde juraba que la iba a matar, que surtieron su efecto en *****V ya que temió por su vida, y mientras imaginaba que estaba muerta, recordó a su familia y a sus hijos.

Así también, se otorgó valor probatorio al testimonio de la **perito en materia de química *****T2**, cuyo testimonio corrobora las manifestaciones de la víctima en el sentido de que analizó las muestras recabadas consistentes en 1 pantaleta, 3 hisopos de fondo de saco vaginal y 3 hisopos de introito vaginal, los cuales tras ser analizados a partir de diversas pruebas propias de su ciencia, fueron positivos en acreditar, en la totalidad de las muestras, componentes del líquido seminal, consistentes en fosfatasa ácida fracción prostática, proteína p30 y antígeno prostático.

Resultados expuestos por la perito química que corroboran también el testimonio de la víctima, en relación a que el sujeto activo introdujo su pene en su vagina, toda vez que los indicios biológicos localizados en la cavidad vaginal de la víctima corresponden exclusivamente a los que se producen por persona del sexo masculino, cuestión que, al concatenarse con la manifestación que la víctima rindió ante el perito médico *****T1, relativa a que previo al evento sufrido hacía tres años que no mantenía actividad sexual, llevan a concluir que la presencia allí de dichos residuos biológicos admite la única explicación de que fueron expelidos por el sujeto activo durante la cópula que impuso a la víctima.

Pruebas que fueron analizadas por el Tribunal de Enjuiciamiento de manera acertada y permiten concluir la existencia de la conducta consistente en la imposición de la cópula a la víctima *****V por medio de la violencia física y moral, acreditándose la **tipicidad**, por haberse producido un hecho descrito en la ley como delito.

Por su parte, es acertado considerar que el grado de ejecución del hecho es de consumación instantánea, la forma de comisión es dolosa, pues el activo quiso producir el resultado del delito; fue lesionado el bien jurídicamente tutelado, ya que a *****V se le restringió en su libertad sexual, y se le violentó el derecho fundamental a una vida libre de violencia, en términos de la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número **1a. CLXIII/2015 (10a.)**¹⁷

Así también, se estima acertado que el Tribunal de Enjuiciamiento haya tenido por acreditada la **culpabilidad** y **antijuridicidad**, pues del desahogo probatorio no se advierte que la víctima haya manifestado su consentimiento para la realización de los hechos o que este pueda presumirse; el delito de que se trata no admite la legítima defensa, pues la víctima se encontraba realizando una actividad consistente en caminar con dirección a su domicilio, además, de ninguna manera sería razonable repeler una agresión imponiendo cópula por medio de la violencia; no existe estado de necesidad, pues la conducta se realizó para satisfacer un mero impulso sexual cuya insatisfacción no vulneraría la subsistencia vital del activo; no se acredita el ejercicio de un derecho, porque nadie tiene derecho a violentar a una persona para obtener cópula; mucho menos el cumplimiento de un deber, porque nadie podría ordenarle al activo, de manera legítima, violentar física y moralmente a otro individuo para obtener cópula; además, es exigible al sentenciado conocer que la

¹⁷ Época: Décima Época; Registro: 2009081; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.); Página: 422; Rubro: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

conducta que desplegaba constituía un delito, por lo que debe sancionarse su conducta; por último no fue acreditada ninguna causa de inimputabilidad, que no permitiera al sentenciado la comprensión del hecho que realizó, dado que el mismo es persona mayor de edad en pleno uso y goce de su capacidad de raciocinio.

Ahora bien, por cuanto hace a la responsabilidad penal, se tiene acreditada la misma, en su calidad de autor material directo, en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal por haber realizado los hechos constitutivos de delito de manera personal, sin acompañarse o valerse de otro individuo; para acreditar lo cual, sirvan los razonamientos vertidos al contestar los agravios señalados con los números 3, 7, 10, 11 y 12, que abordan de manera específica porqué obró de manera acertada el Tribunal de Enjuiciamiento al acreditar la responsabilidad penal del acusado *****S, en razón de que la víctima refirió verlo en 3 ocasiones, que fue perseguido material e ininterrumpidamente luego de cometido el hecho y que fue encontrado con objetos que la víctima reconoció como propios, por lo cual, la imputación directa que realiza *****V al sentenciado *****S, se estima relevante para acreditar que fue este y no otra persona quien cometió los hechos motivo de la acusación.

Por otra parte se advierte que, al no ser desahogada prueba alguna en relación a la **reparación de daños y perjuicios**, por encontrarse acreditado que la víctima sufrió un daño emocional, el Tribunal de Enjuiciamiento es acertado al condenar de manera genérica a *****S por el rubro de daños y perjuicios, debiendo fijarse el monto por dicho concepto en la etapa de ejecución de sentencia; ello pues quedó evidenciado que la víctima *****V presentó una alteración en su estado emocional (daño) lo cual presumiblemente afectó el desenvolvimiento de la víctima en sus actividades cotidianas, con la consecuencia pérdida de ganancias lícitas. Cuestiones susceptibles de ser

acreditadas en su cuantificación en el periodo de ejecución de sentencias.

En relación a la suspensión de derechos político electorales y a la pena de amonestación, es procedente la imposición de las mismas de conformidad con lo que ordena la sentencia de primera instancia.

Del estudio integral a la resolución impugnada, fueron advertidas violaciones a derechos fundamentales que reparar de oficio, en relación a la legalidad que deben acatar todas las resoluciones jurisdiccionales; cuestión que se estudiará, a continuación.

VI.- REPARACION OFICIOSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación al tópico relativo a la **individualización de sanciones**, se estima que el grado de reproche impuesto en el mismo, equidistante entre el mínimo y el medio es acertado, toda vez que existen circunstancias que pueden ser tomadas en perjuicio del sentenciado, de conformidad con el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, como bien refiere el Tribunal de Enjuiciamiento, se vulneró la libertad sexual de la víctima, bien jurídico que tiene un alto valor, pues al tratarse de la imposición de la cópula por medio de la violencia, la comisión de dicho ilícito perpetúa las conductas de violencia en contra de la mujer, resultando de orientadora la tesis aislada **XVI.1o.P.23 P (10a.)**¹⁸ que sostuvo por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, que en su texto, en lo que interesa, refiere:

“...El tipo penal de violación (...) sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, **se producen como una forma radical de violencia basada en género**. Por ello, el hecho de que el Estado las

¹⁸ Época: Décima Época; Registro: 2017396; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 56, Julio de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal, Penal; Tesis: XVI.1o.P.23 P (10a.); Página: 1633. Rubro: VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno **es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan**, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (...) recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos. (...) En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, **implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda...**"

Así también, se coincide en que la evaluación psicológica referida por la perito *****T3 evidenció una grave afectación de la víctima en su estado emocional, ya que esta no tenía la posibilidad de afrontar situaciones estresantes, situación que fue aprovechada por el sujeto activo para imponer la cópula por medio de la violencia moral, al advertir a la víctima que si gritaba la iba a matar, lo que hizo que se imaginara muerta, recordara a sus hijos y a su familia.

Lo mismo en relación a las circunstancias de lugar y tiempo, pues al efectuarse el hecho en un callejón sin salida, dentro de un enrejado o jaula donde se encontraba estacionado un *****Am1, limitó cualquier posibilidad de auxilio, debiendo tomarse en cuenta que la víctima se encontraba caminando sola, de noche, proveniente de su trabajo, cuando el sujeto activo aprovechó dicha circunstancia para cometer la conducta delictiva.

Respecto de estimar como un aspecto que le perjudica su edad, al contar con 20 años y su pertenencia a una zona urbana, esta Sala Colegiada advierte una **violación a derechos fundamentales** que reparar de oficio que, sin embargo, no trasciende en el tópico en análisis.

Ello en razón de que cualquier individuo, sin importar su edad, se encuentra obligado a adecuar su conducta a la ley; sin que pueda

estimarse que por tener 20 años, el cumplimiento de esto le era más exigible al sentenciado que a cualquier otra persona mayor de edad; no estimarlo así, pudiera llegar a actualizar una discriminación en razón de edad, pues de conformidad con el artículo 1º constitucional, queda prohibido todo tipo de discriminación motivada, entre otras razones, por la edad, situación que se actualizaría de considerar la edad del sentenciado como un elemento por el cual se habría de elevar la pena a imponérsele por el delito cometido.

Además, en relación a considerar perjudicial para el grado de reproche a imponerse que el activo pertenezca a un entorno urbano, ello actualiza también una **violación a derechos fundamentales** que reparar de oficio.

Porque, si bien, pudiera valorarse respecto a un sentenciado, al analizar sus condiciones sociales y culturales, que para fijar el grado de reproche le sea benéfica su pertenencia a una comunidad o población lejana, en un medio rural, en la que socialmente se avalen determinadas conductas o patrones de comportamiento, establecidas como delito en la legislación, tomada cuenta de la dificultad que le representaría a tal sujeto adecuar su conducta a la norma, al desconocerla y no ser propia de su cultura y entorno, esta consideración tiene como objetivo primordial anular la desigualdad ante la ley de la persona concreta; sin embargo, ello no implica de ninguna manera que en el supuesto contrario, entiéndase, pertenecer una persona a un determinado grupo social con facilidades en el acceso a la información, por habitar un entorno urbano, dicha circunstancia pueda resultarle perjudicial, porque ello recalificaría el delito, al haber sido previamente ponderado que el activo entiende que su conducta contraviene la norma y, a pesar de ello, desea materializarla.

En estos términos, las cuestiones relativas a la edad de 20 años del sentenciado, así como su pertenencia a una sociedad urbana, son

aspectos que no deben tomarse en cuenta al evaluar el grado de reproche que debe imponerse al mismo.

Por su parte, en este rubro, el Tribunal de Enjuiciamiento tomó en consideración como aspectos que benefician al sentenciado, la forma de intervención, porque cometió el delito de manera directa, por lo que se facilitó su identificación; así como el hecho de que no se advierten los motivos que lo impulsaron a delinquir.

En tales términos, con independencia de que esta Sala Colegiada comparta las consideraciones que el Tribunal de Enjuiciamiento estimó benéficas para imponer el grado de reproche, se advierte que las referidas cuestiones serían, en todo caso, mínimamente benéficas.

Así, no se advierten ninguna otra cuestión que, de conformidad con el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, beneficie al sentenciado en la imposición del grado de reproche; sin que pueda estimarse de esta manera, en relación con la forma de intervención del sentenciado, el hecho de que solamente haya penetrado a la víctima por la vía vaginal en escasas ocasiones, pues si bien ello no vulneró mayormente la salud física de la víctima, en relación a que no fueron encontradas lesiones en el área genital, el cese de la conducta por el sujeto activo no fue espontáneo, a partir de consideraciones propias, sino en razón de que la víctima logró *zafarse*, esto es, liberarse del sometimiento que se le impuso, ante lo cual, el sentenciado la aventó y le despojó de sus pertenencias.

Al respecto, se concluye que, si bien fueron encontradas violaciones a derechos fundamentales que reparar de oficio por esta Sala Colegiada, las mismas resultan **inoperantes** para modificar el grado de reproche impuesto, por considerar correcto estimar, en todo caso, que existen circunstancias que perjudican al sentenciado, que son de mayor entidad

que aquellas que lo benefician, por lo cual es correcta la imposición del grado de reproche referido.

En este tenor, es acertado fijar la pena en el equidistante entre la mínima y la media, ante lo cual, tomando los límites de punibilidad que el artículo 179 del Código Penal establecía para el ilícito de violación al momento de ocurridos los hechos, de 7 a 18 años de prisión y multa de 70 a 180 días; con lo cual, obtenida la diferencia entre la pena máxima y la mínima, 11 años, aplicado el factor 0.25, correspondiente al equidistante entre la mínima y la media, tomando en cuenta que a la pena mínima corresponde 0 y a la máxima 1; obtenemos que la pena debe de aumentarse en 2.75 años, que convertidos a años y meses, equivalen a 2 años 9 meses; que sumados a la pena mínima, resultan en 9 años 9 meses.

En la misma tesitura, en relación a la pena multa impuesta, la pena mínima equivale a 70 días y la máxima a 180, por lo cual, la diferencia entre el máximo y el mínimo de la misma son 110 días, los cuales, aplicado el factor ya referido, resulta en un aumento de 27 días sobre el mínimo, resultando, como acertadamente sostuvo el órgano jurisdiccional de primera instancia, 97 días multa que, multiplicados por \$75.49 resulta en \$7,322.53 (siete mil trescientos veintidós pesos con cincuenta y tres centavos).

Respecto de los cuales habrá de tomarse en cuenta el tiempo en que el sentenciado estuvo privado de su libertad en prisión preventiva, cómputo que, si bien, fue realizado por el juzgador, se advierte que el mismo vulnera derechos fundamentales del sentenciado que deben ser reparados de oficio; con la consecuencia de **modificar** la sentencia recurrida.

Ello porque el Tribunal de Enjuiciamiento indebidamente toma en cuenta el inicio de la pena de prisión preventiva a partir del 18 de junio de 2017, lo que es incorrecto, porque debe concluirse a partir del material probatorio desahogado, en razón de que los hechos ocurrieron el día *****Fh1, momento en el cual, conforme su dicho, el agente aprehensor Siddharta García Cruz circulaba sobre calle *****Lh4, alrededor de las 23:20 horas (veintitrés horas con veinte minutos) cuando se le aproximó la víctima y señaló al ahora sentenciado, con lo cual, comenzó una persecución a pie del mismo, realizando la detención en ese momento.

Luego entonces, con independencia del momento en que se haya puesto al sentenciado a disposición del Agente del Ministerio Público o en el que se haya hecho ante el juez de control la solicitud de formulación de imputación, la detención del sentenciado comenzó desde el momento en que es detenido por el agente aprehensor Siddharta García Cruz, pues allí se le impidió su desplazamiento físico y se le informó que una persona le señalaba como autor de un ilícito.

Así las cosas, para lograr una debida motivación del cómputo de la pena de prisión, tenemos que el mismo debe realizarse de la siguiente manera:

<u>AÑO 2017</u>		<u>AÑO 2019</u>	
MES	DÍAS.	MES	DÍAS
JULIO (desde el 17)	15	ENERO	31
AGOSTO	31	FEBRERO	28 ¹⁹
SEPTIEMBRE	30	MARZO	31
OCTUBRE	31	ABRIL	30
NOVIEMBRE	30	MAYO (a fecha de resolución)	21
DICIEMBRE	31		
<u>TOTAL ANUAL</u>	<u>168.</u>	<u>TOTAL ANUAL</u>	<u>141</u>
<u>AÑO 2018</u>	<u>365</u>	<u>TOTAL</u>	<u>674 DÍAS</u>

¹⁹ El total anual del 2019 a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, 22 de febrero, ascendía a 53 días.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

De lo cual se colige que para el día 22 de febrero, en que fue emitida la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento, **habían transcurrido 586 días, no así 584, como erróneamente se sostiene en la sentencia que se impugna.**

También, que el sentenciado ha pasado 674 días en prisión preventiva, a la fecha en que se dicta la presente resolución, 21 de mayo de 2019, que equivalen a **1 año, 10 meses, 9 días**, y deberán descontarse del total de la pena impuesta.

Por lo que, en relación con el total de la pena impuesta (9 años, 9 meses), que en días representan 3,555, se evidencia que le resta por compurgar al sentenciado *******S**, 2,881 días de prisión, que convertidos en años, meses y días, resultan ser **7 años, 10 meses, 26 días**; así, respecto del descuento de la pena multa impuesta, el tiempo compurgado representa el 18.95% de la pena de prisión, por lo cual, haciendo el descuento correspondiente, de la cantidad de 97 días multa, equivalentes a \$7,322.53 (siete mil trescientos veintidós pesos con cincuenta y tres centavos), resta al sentenciado pagar únicamente la cantidad de \$5,934.91 (cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos con noventa y un centavos).

VII. TRANSPARENCIA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece "El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, **sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales**", y toda vez que la presente resolución debe hacerse pública por haber causado ejecutoria, en términos del artículo 441, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en vigor; hágase saber a las partes el

derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito, dentro del plazo de tres días, a efecto de que se publiquen sus **datos personales**, y en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Al haberse analizado el recurso de apelación planteado por el sentenciado *****S, en contra de la sentencia definitiva condenatoria del 22 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tizayuca, perteneciente al Primer Circuito Judicial del Estado de Hidalgo, la totalidad de los agravios que fueron expresados devienen **infundados**.

SEGUNDO.- No obstante lo señalado en el resolutivo que antecede, al entrar al estudio integral de la resolución impugnada, se encontró violación a derechos fundamentales del sentenciado que reparar de oficio, en relación al descuento que deberá realizarse al sentenciado *****S, de los días que ha permanecido privado de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva; así también, en cuanto a la condena realizada para el pago de perjuicios generados a la víctima.

TERCERO.- En consecuencia, resulta procedente **MODIFICAR** la sentencia definitiva condenatoria de fecha **22 de febrero de 2019**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de **Tizayuca**, perteneciente al Primer Circuito Judicial de la entidad, que resolvió el **Juicio Oral 132/2018**, que encontró al apelante penalmente responsable por la comisión del delito de **VIOLACIÓN** cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales *****V en su punto resolutivo *Tercero* para quedar como sigue:

*“Tercero.- Al haberse encontrado penalmente responsable a *****S de la comisión del delito de VIOLACIÓN, a una pena de prisión de 9 años, 9 meses y multa de 97 días, equivalentes a \$7,322.53 (siete mil trescientos veintidós pesos con cincuenta y tres centavos); toda vez que a la fecha en que se dicta la sentencia de segunda instancia, el 21 de mayo de 2019, el sentenciado *****S permaneció privado de su libertad 674 días bajo la medida cautelar de prisión preventiva, dicho tiempo debe descontarse de manera proporcional a la pena impuesta, por lo tanto, resta por purgar al sentenciado una pena de prisión de 7 años, 10 meses, 26 días y el pago de una multa de \$5,934.91 (cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos con noventa y un centavos).”*

Quedando intocados el resto de cuestiones que no guarden relación con lo señalado.

QUINTO.- Con testimonio debidamente autorizado de ésta resolución, hágase del conocimiento del Juzgado de origen su contenido; igualmente, devuélvase los discos versátiles digitales y las constancias de la causa penal que se enviaron para el estudio y resolución de éste recurso de apelación.

SEXTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Alzada, constituido en Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo, integrado para conocer del presente asunto por la Magistrada Presidenta y Relatora Licenciada Ariadna Maricela Martínez Austria, Magistrada Integrante Licenciada Claudia Lorena Pfeiffer Varela y Magistrado Integrante Licenciado Ángel Jacinto Arbeu Gea.